

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Educación el Estado, “La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad: *es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social*”.

El Estado, tal y como lo prevé el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, es responsable de garantizar la calidad en la educación obligatoria, *ante todo debe buscar que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.*

Los niños y las niñas, según lo dispone el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, *educación* y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. *Las autoridades proveerán lo necesario* para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, *y otorgarán*

*facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Para reglamentar dicho dispositivo constitucional, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es obligar a las autoridades a realizar acciones necesarias para lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su *interés superior*, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Asimismo señala dicha Ley, entre sus principios rectores, para la protección de los derechos de Niñas, Niño y Adolescentes, y para asegurar su desarrollo social y económico, entre otros, el de “accesibilidad”.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado, en su artículo 76 establece que las autoridades educativas estatales y municipales podrán llevar a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas, *tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.*

En el mismo orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, en su apartado o eje denominado “política social y combate a la pobreza” plantea disminuir la marginación social existente en la Entidad y *generar las oportunidades sociales y educativas* para avanzar en el desarrollo humano de los potosinos.

En base a los anteriores principios y lineamientos que rigen en materia educativa, resulta imperativo que la agenda de política social de este Gobierno debe priorizar dicho combate a la pobreza y a la marginación, como premisa fundamental, participando en el gasto educativo, a fin de disminuir con ello, el costo que representa por familia, el proveer a sus hijos de herramientas básicas para acudir a las aulas.

Tomando en consideración que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), aprobó que el salario mínimo en México este 2016, será de 73.04 pesos, es decir, un aumento de 4.2% respecto a 2015, es de concluirse que dicho monto resulta insuficiente para solventar el costo de la canasta básica, ya que dichos ingresos permiten a una familia acceder únicamente a la mitad de los productos básicos.

Ello constituye una de las principales causas por la que nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos dejan de asistir a las aulas, provocando la “deserción escolar”, en virtud de que muchas de las familias potosinas, no cuentan con los recursos para enviar a

sus hijos a la escuela, donde comúnmente les exigen la compra de uniformes y útiles escolares, que constituyen herramientas indispensables para la actividad escolar.

En ese sentido, apoyar la economía de las familias de las niñas, niños y adolescentes registrados en las escuelas públicas, *de nivel básico*, a través de la entrega de uniformes y útiles escolares gratuitos, contribuirá a reforzar la seguridad de los alumnos, al facilitar su identificación como parte de estos subsistemas, evitando la discriminación y distinción social o económica, que en su caso se derivan.

De esta manera, se fomentará de manera contundente, la cultura de respeto a la personalidad individual, evitando las modas, costos o estilos de las prendas de vestir.

Cabe señalar que la educación básica comprende: el nivel preescolar, la primaria y la secundaria, según lo prevé el artículo 30 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Luego entonces, una solución sustancial para contrarrestar lo anterior, sería a través de la asignación de recursos presupuestales para este rubro en el siguiente Presupuesto de Egresos del Estado del año fiscal 2017, y de esta forma, dar atención a las demandas de muchas y muchos potosinos, con el propósito de que sigan estudiando para tener a futuro una mejor calidad de vida.

Los recursos destinados a la entrega de los uniformes y útiles escolares gratuitos, constituirán más que un gasto una verdadera inversión, si tomamos en consideración que cada peso que se destina a la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes del Estado, optimiza dicho rubro, que constituye la piedra angular para el desarrollo sustentable del mismo.

Según datos del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado 2009-2015, el Sistema Educativo Estatal de San Luis Potosí se integra por un total de 886 mil 696 alumnos, los cuales constituyen el 34% de la población del Estado.

De dicho total, 644 mil 434 alumnos asisten a planteles públicos, es decir el 92.1%, y 245, 883 alumnos son exclusivamente de educación básica.

Es importante destacar, que ya existe un antecedente en este sentido, que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, de la anterior legislatura, tuvo a bien presentar: iniciativa que plantea expedir la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí, que se turnó a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Hacienda del Estado y quedó sin dictaminar al término de la Legislatura.

Ahora bien, también existe el antecedente de la aportación de gobiernos municipales de útiles escolares, en pasados ciclos escolares, como lo es el caso de la Capital y el caso del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, éste último, en el que invirtieron poco más de 9 millones de pesos para el beneficio de miles de niños, según lo informó el actual Alcalde de la Capital, Ricardo Gallardo Carmona.

Sin embargo, lo anterior ha derivado de la planeación y ejecución de *programas sociales*, y así se pretende seguir operando, según se advierte de la transcripción de “Plataforma de Gobierno San Luis Potosí” 2015-2018 del Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Carmona, que enumera, en el “Eje 1. Salud, combate a la pobreza y bienestar social”, entre otros programas sociales, el denominado “Regreso a Clases” (Útiles y Uniformes Escolares gratuitos).

De lo anterior se desprende, que la pretensión del Gobierno Municipal de San Luis Potosí en la Administración actual, consistirá, no solo en la entrega de útiles escolares, como se llevó a cabo en la anterior administración, sino también la entrega de uniformes gratuitos.

No obstante lo anterior, es menester, que dichos derechos no constituyan únicamente materia de Programas Sociales de los Gobiernos, sino que constituyan normatividad obligatoria, es decir, que lo elevemos a “Ley”, para convertirlos en una “obligación” permanente y continua del gobierno estatal, el dotar de manera gratuita de uniformes y útiles a todos los estudiantes de la entidad que curse instrucción básica en instituciones públicas.

Por tanto, es indispensable tener un ordenamiento que brinde certeza jurídica y garantice la continuidad y estabilidad de la entrega gratuita y oportuna, tanto de uniformes como de útiles escolares a estudiantes de nivel básico, dotándolos con ello, de elementos básicos para que accedan en mejores condiciones al proceso educativo, pues de otra manera lo dejaríamos al arbitrio de quien administra los recursos del Estado del Gobierno en turno, constituyendo con ello, una moda de Administración en Administración.

Es trascendental dejar establecida la obligatoriedad del Estado a destinar en el Presupuesto de cada año, la etiquetación de recursos suficientes para garantizar la permanencia del beneficio a la economía familiar, mediante recursos específicos para la entrega de manera gratuita, oportuna, permanente y obligatoria de uniformes y útiles escolares.

Por lo anterior, y ante las dificultades económicas y sociales que padece Gobierno del Estado, es evidente que un ordenamiento de esta naturaleza, hará exigible la previsión de recursos ante las instancias correspondientes para su cumplimiento.

Como referencia, cabe destacar que, si bien es cierto, el tema de los uniformes gratuitos específicamente, no constituye una innovación, en virtud de que en muchas otras entidades federativas opera la entrega de los mismos mediante programas sociales, como lo son Zacatecas, Sinaloa, Coahuila, Yucatán, Aguascalientes y Chiapas, no menos cierto lo es, que en pocos Estados se ha elevado a Ley dicho beneficio, como lo son los casos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Durango, Baja California, Sonora, Puebla y Guerrero.

Cabe tomar en consideración que el universo todavía se reduce, ya que los Estados de Aguascalientes, Durango y Baja California incluyeron el derecho de los estudiantes de educación básica a recibir uniformes escolares gratuitos en su Ley de Educación, en el caso de Aguascalientes mediante programas (artículo 17), y en el caso de los otros dos Estados, existe el derecho, pero a la fecha no se ha emitido una Ley, distinta a la Educación, que norme o reglamente los derechos que nos ocupan.

De acuerdo con lo anterior, se propone expedir la Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se establezcan los objetivos primordiales y disposiciones generales para que las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de Educación Básica del Estado, tengan derecho a recibir gratuitamente del gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dos uniformes y un paquete de útiles escolares de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, en correspondencia a cada ciclo escolar, o en su defecto, vales electrónicos para la adquisición de los mismos.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto**

**Artículo Único:** Se expide la **Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes términos:

**Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí.**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

## Capítulo Único

**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular y establecer las normas mínimas que garanticen el derecho a la dotación de dos uniformes y de un paquete de útiles escolares o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos, a las niñas, niños y adolescentes de preescolar, primaria y secundaria, inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado de San Luis Potosí.

II. Determinar las autoridades competentes y definir sus atribuciones, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y,

III.- Establecer los mecanismos que deben de observarse en la planeación, programación presupuestal, ejecución, y control de la dotación de uniformes y de útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos, a las niñas, niños y adolescentes de preescolar, primaria y secundaria, inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado de San Luis Potosí

**Artículo 2.** Las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas del Estado de San Luis Potosí, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados, tienen derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dos uniformes y un paquete de útiles escolares, de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien o vales electrónicos para la adquisición de los mismos por cada ciclo escolar anual, conforme al calendario autorizado por la Secretaría de Educación del Estado.

**Artículo 3.** Los uniformes y útiles escolares son elementos básicos que tienen como finalidad garantizar el derecho a que todas las niñas, niños y adolescentes de preescolar, primaria y secundaria, accedan en mejores condiciones, de calidad e igualdad, al proceso educativo.

**Artículo 4.** La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, así como sus diversas unidades administrativas designadas en el marco de lo establecido por el Reglamento.

La Secretaría se encargará de adquirir, coordinar, distribuir, organizar, administrar, controlar, vigilar y entregar los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, para la

adquisición de los mismos, a las niñas, niños y adolescentes de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en los términos de esta Ley.

**Artículo 5.** Para los fines de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: Ley de uniformes y útiles escolares gratuitos para las niñas, niños y adolescentes de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del Estado de San Luis Potosí.

II. Titular del Poder Ejecutivo Estatal: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

III. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública del Estado.

IV. Uniformes: aquella indumentaria o prenda de vestir distintiva utilizada por las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de nivel de preescolar, primaria y secundaria del Estado, que se considera de uso obligatorio.

V. Útiles escolares: paquete básico de materiales y útiles escolares que están aprobados por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares publicada anualmente por la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

VI. Vales electrónicos: son los instrumentos que la Secretaría emitirá y entregará a cada niña, niño o adolescente que se encuentre inscrito en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria del Estado para la adquisición de sus uniformes y paquete de útiles escolares, cuyo procedimiento de activación y uso se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

VII. Base de datos: Aquella conformada por la información individual de cada niña, niño o adolescente que se encuentre inscrito en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria del Estado, misma que integra el padrón de beneficiarios para la entrega y vigencia de derechos de dotación gratuita de uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos.

VIII. Niña, niño y adolescente: Aquellos alumnos que se encuentren inscritos en escuelas públicas del Estado, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

IX. Escuelas Públicas del Estado: Las que sostiene el Gobierno Estatal.

X. Reglamento: Al reglamento de la presente Ley que para tal efecto expida el Ejecutivo.

**Artículo 6.** El otorgamiento de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, no estarán sujetos a ningún tipo de condicionamiento por parte del gobierno estatal o municipal, cualquier disposición en contrario constituirá responsabilidad en términos de lo previsto en el título tercero de la presente Ley.

Tampoco podrán desviarse o distraerse los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, que constituyen el objeto de la presente Ley, o destinarse a fines distintos a los señalados en la misma.

Las autoridades a las que corresponde la aplicación de la presente Ley, no podrán recibir, aceptar, pedir o sugerir retribución de cualquier tipo a cambio de la entrega de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, a los beneficiarios o beneficiarias.

**Artículo 7.** Las niñas, niños y adolescentes de las escuelas públicas de nivel de preescolar, primaria y secundaria del Estado, para recibir los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, que esta Ley prevé, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en su Reglamento.

**Artículo 8.** Son atribuciones de la Secretaría:

I. Determinar y ejercer el presupuesto autorizado a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, a fin de cumplir con el objeto establecido en el diverso artículo 1° del presente Decreto.

II. Adquirir, coordinar, distribuir, organizar, administrar, controlar, vigilar y entregar de manera gratuita uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, a todos las niñas, niños y adolescentes de los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados en los términos de la presente Ley y su Reglamento, que para tal efecto expida la propia Secretaría;

III. Realizar en los términos de la ley de la materia la adquisición y/o contratación de la manufactura de los uniformes escolares y materiales que integrarán los paquetes de útiles escolares, llevando a cabo, para tales efectos, de manera transparente, los procesos licitatorios para la adquisición de dichos materiales, celebrando los contratos respectivos;

IV. Crear y mantener actualizado, permanentemente, un padrón único de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en escuelas públicas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en todo el Estado; diseñando y operando para tales efectos, un sistema informático para la captura de datos e integración de beneficiarios.

Definir con base en criterios de economía, calidad y suficiencia, la integración de los paquetes de uniformes y útiles escolares que se entregarán a los niveles de preescolar, primaria y secundaria, o en su defecto, los relativos para integrar los paquetes de vales electrónicos para la adquisición de los mismos que correspondan.

V. Elaborar el plan de logística de distribución de los paquetes de uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, que contemplará los movimientos necesarios de transporte y personal para cumplir con los tiempos programados por municipio, región y/o localidad.

VI. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

VII. Suscribir y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos del Estado, para la mejor y ágil entrega de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos;

VIII. Rendir un informe anual por escrito al Congreso del Estado, en el mes de septiembre de cada año, en el que se detalle la situación financiera de la entrega de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos, el ejercicio del gasto administrativo relacionado con la misma, el número total de niñas, niños y adolescentes que fueron beneficiarios, su distribución por Municipio y las altas y bajas de la base de datos Estatal, así como los avances y resultados obtenidos.

IX. Evaluar la suficiencia de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos para la adquisición de los mismos y los criterios de cobertura, así como de manera permanente, evaluar la correcta aplicación de la presente Ley a fin de determinar si cada ciclo escolar se está cumpliendo con su objeto;

X. Expedir el reglamento de esta Ley;

XI. Las demás que le señale la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Las disposiciones que no se encuentren previstas en la presente Ley, deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones que establezca la Ley de Educación del Estado y el Reglamento de la presente Ley, y en su caso, a otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 10.** El Reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos necesarios que eviten otorgar uniforme y útiles escolares, a niñas, niños y adolescentes cuyas condiciones económicas les permitan adquirirlos con recursos propios.

Asimismo, deberá determinar los elementos e instrumentos necesarios para evitar que se dupliquen los apoyos a niñas, niños y adolescentes que ya reciben, por otros medios, los beneficios establecidos en esta Ley.

## **Título Segundo De los Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos**

### **Capítulo I De la Entrega**

**Artículo 11.** La dotación de uniformes y útiles escolares o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, es aquella entrega física que el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, garantiza a todos y cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado, a nivel preescolar, primaria y secundaria.

**Artículo 12.** Se otorgarán una vez al año, dos uniformes y un paquete de útiles escolares, de conformidad con la lista oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo al calendario autorizado por la Secretaría, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos; y su entrega se realizará por las unidades administrativas que la Secretaría determine en el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaría deberá determinar también, en el Reglamento, qué unidades administrativas serán las encargadas del registro y control de los uniformes, útiles escolares o vales electrónicos entregados.

Asimismo, podrá solicitar el apoyo de otras dependencias, órganos desconcentrados y entidades administrativas del Estado, para la ejecución de la presente ley.

**Artículo 14.** Las piezas, diseños y colores de las prendas (uniformes escolares), serán definidas por la Secretaría, de conformidad con los planes de estudio anuales y atendiendo a las necesidades de cada nivel escolar de acuerdo con la autorización presupuestal estatal anual. Las prendas llevarán bordado el logo institucional.

**Artículo 15.** La adquisición de los uniformes y los paquetes de útiles escolares deberá realizarse sólo a través del procedimiento de licitación pública, en el que se especificará la

propuesta técnica y económica, el cual será transparente y se difundirá a la población a través de los medios oficiales de Gobierno del Estado.

**Artículo 16.** La unidad administrativa designada por la Secretaría para la entrega física de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos en el Reglamento, deberá levantar constancia en un acta de finiquito firmada por el director de la institución educativa y un representante de dicha Unidad Administrativa de la Secretaría, que participe en la entrega.

**Artículo 17.** Los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos, que no puedan ser entregados a las niñas, niños y adolescentes, podrán ser devueltos a la Secretaría.

## **Capítulo II**

### **De la Base de Datos, la Transparencia y el Acceso a la Información**

**Artículo 18.** Toda niña, niño y adolescente que se encuentre inscrito en las escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria escolarizadas en todo el Estado, deberá estar incorporado al padrón de beneficiarios que elabore la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que tengan derecho a recibir los beneficios previstos en esta Ley.

**Artículo 19.** Los directores de las escuelas públicas del país, de los niveles preescolar, primaria y secundaria escolarizadas, deberán incorporar a las niñas, niños y adolescentes en la base de datos estatal para el otorgamiento de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos para la adquisición de los mismos.

**Artículo 20.** La información contenida en la base de datos estatal de los beneficiarios a los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 21.** La información contenida en la base de datos estatal de beneficiarios a los uniformes y útiles escolares, no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, por lo que queda prohibida su utilización para fines políticos, electorales, de lucro o cualquier otro ajeno al objeto de esta Ley.

**Artículo 22.** La publicidad y la información relativa al otorgamiento de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos deberán identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley correspondiente, e incluir la leyenda siguiente: “La entrega de estos uniformes, útiles escolares, vales electrónicos, según sea el caso, son de carácter público, no es patrocinada ni promovida por ningún partido político y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Queda prohibido su uso con fines políticos,

electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

### **Capítulo III De los Recursos Públicos**

**Artículo 23.** Los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos se financiarán con recursos provenientes de las contribuciones generales.

**Artículo 24.** Los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, se entenderán destinados al gasto público en materia de seguridad social.

**Artículo 25.** El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, un monto suficiente que garantice la aplicación de la presente Ley, que otorgue al inicio de cada ciclo escolar, dos uniformes y un paquete de útiles escolares o vales electrónicos para adquisición de los mismos, a todas las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria.

**Artículo 26.** El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no deberá afectar las obligaciones contraídas por el Titular del Gobierno del Estado en los términos de esta Ley.

### **Capítulo IV De la Vigilancia**

**Artículo 27.** La Secretaría podrá realizar en todo momento visitas de inspección a las escuelas públicas para la verificación del cumplimiento de la presente Ley, en los términos previstos en el artículo 99 de la Ley de Educación del Estado.

Dichas visitas tendrán como objeto verificar que los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, hayan sido entregados a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes inscritos en escuelas públicas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del Estado.

**Artículo 28.** Las visitas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las formalidades prescritas por el artículo 100 de la Ley de Educación del Estado.

**Artículo 29.** La Secretaría, en sus funciones de vigilancia, también podrá requerir informes y documentos a servidores públicos, unidades administrativas y autoridades municipales y estatales en el desempeño de sus funciones, relacionados con el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 30.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, tendrá en todo momento la facultad de requerir la información necesaria y documentos soporte, que integrarán, en todo caso, el informe anual a que se refiere el artículo 8º, fracción VIII de esta Ley, a fin de evaluar el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

De igual manera, informará al Pleno del Poder Legislativo, dentro de los treinta días posteriores del inicio del ciclo escolar, lo relativo a la entrega de uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo I**

#### **De las Responsabilidades**

**Artículo 31.** Los servidores públicos, responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir las funciones que de la misma derivan, observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, apego a derecho y veracidad.

**Artículo 32.** La falta de cumplimiento de los principios mencionados en el artículo anterior, así como de cualquier disposición de la presente Ley, será sancionada.

**Artículo 33.** La Contraloría Interna de la Secretaría substanciará los procedimientos de responsabilidad respectivos y aplicará las sanciones administrativas correspondientes, por cualquier acción u omisión que lleven a cabo los servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley, por ser la unidad competente para vigilar, tanto el ejercicio del gasto de los recursos transferidos y su congruencia con el presupuesto de egresos, como que se cumpla con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, dicha Contraloría es responsable de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de dicho Ordenamiento.

Por lo tanto, la Contraloría Interna de la Secretaría evaluará:

I. La entrega oportuna de los uniformes y útiles escolares, mismos que serán entregados a más tardar en la primera semana del inicio del ciclo escolar; o de los vales electrónicos, en cuyo caso, deberán entregarse a más tardar en el mes de junio, previo al inicio de cada ciclo escolar;

II. Que la entrega de uniformes y útiles escolares correspondan al grado escolar; y,

III. Que el contenido de útiles escolares sea conforme a lista oficial emitida por la Secretaría de Educación Pública;

## **Capítulo II De la Queja o Denuncia**

**Artículo 34.** Toda persona podrá presentar queja o denuncia por escrito, con sus datos generales y de ser posible, medios de prueba, en el órgano de control interno de la Secretaría, y versará sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley y que contravengan sus disposiciones.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva.

**Tercero.** El Ejecutivo del Estado, con base en la disponibilidad presupuestal, procurará otorgar el mayor número de uniformes y útiles escolares o vales electrónicos a los beneficiarios de la presente Ley, y otorgar la cobertura universal al cien por ciento de los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para dar cumplimiento al presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado deberá de incluir en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal la partida correspondiente, de igual manera el Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobará las asignaciones presupuestales, a efecto de garantizar la cobertura universal y la vigencia del derecho establecido en el presente ordenamiento

**Cuarto.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de noventa días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Quinto.** La inscripción al padrón de beneficiarios de uniformes y útiles escolares se hará en los primeros días de cada ciclo escolar.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

C. Ing. Jordi Vilet Ocaña, ciudadano mexicano, por mi propio derecho y en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto para que se adicionen las fracciones IV, V, y VI al artículo 128 y se derogue la fracción II del artículo 130, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así mismo se adicionen la Fracción IV del Artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y de la misma forma se adicione la última parte del primer párrafo del artículo 490 de la Ley Adjetiva Penal; con la finalidad de que en el Delito de Aborto se proteja la vida incluso en los casos de delito de violación, no teniendo que penalizar con muerte al producto de la concepción sino más bien castigando al violador; así mismo se proteja la vida en los casos de inseminación artificial indebida, y continúe su protección en los casos de malformación; con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la finalidad de proteger la vida, hacer conciencia, proteger los derechos de todo ser humano a partir de su concepción, permitir que haya más oportunidades para las familias que desean adoptar y respetar el derecho a la vida; toda vez que es un derecho fundamental garantizado constitucionalmente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su Art. 3º: **«Todo individuo tiene derecho a la vida**, a la libertad y a la **seguridad de su persona**». Al respecto cabe señalar que la ciencia ha confirmado la plena personalidad del niño por nacer. <sup>1</sup> En este sentido, el Dr. Jerome Lejeune (Doctor en Medicina y en Ciencias por la Universidad de la Sorbonne, fundador de la patología cromosómica humana, Premio Kennedy 1962, profesor de Genética Fundamental) ha dicho: **«Cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso: el momento de la concepción»**. **Esto significa en pocas palabras que DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN ES QUE HAY VIDA EN ESE INDIVIDUO.**

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, segundo párrafo, establece: *“EN LOS DECRETOS QUE SE EXPIDAN, NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACION, AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA, **A LA VIDA**, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION A LA FAMILIA, AL NOMBRE, A LA NACIONALIDAD; LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ; LOS DERECHOS POLITICOS; LAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y DE PROFESAR CREENCIA RELIGIOSA ALGUNA; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD; LA PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE; LA PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE; LA PROHIBICION DE LA DESAPARICION FORZADA Y LA TORTURA; NI LAS GARANTIAS JUDICIALES INDISPENSABLES PARA LA PROTECCION DE TALES DERECHOS.”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia respecto al respeto al derecho fundamental de la vida y su protección Constitucional, misma que señala lo siguiente:

**Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**Registro: 187816, Tesis: P./J. 13/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero 2002, Pg. 589 Jurisprudencia (Constitucional)**

*Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.*

Ahora bien, el Artículo 16 de nuestra propia Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce y protege la vida al establecer: **“EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RECONOCE LA VIDA HUMANA COMO FUNDAMENTO DE TODOS LOS DERECHOS DE LOS SERES HUMANOS, POR LO QUE LA RESPETA Y PROTEGE DESDE EL MOMENTO DE SU INICIO EN LA CONCEPCIÓN” QUEDA PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE, LA CUAL NO PODRÁ APLICARSE EN NINGÚN CASO.**

De conformidad con lo anterior, resulta primordial el respeto al derecho a la vida, pues es la base para el ejercicio y cumplimiento de los demás derechos, sin este derecho resulta imposible la existencia y disfrute de los demás.

En base a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 107 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: **“Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro”**, se funda que el aborto es un homicidio, ya que desde el momento de la concepción **existe vida**, en un nuevo ser humano capaz de crecer y desarrollarse de manera natural, por lo que el aborto es coartar ese derecho a la vida, que todos los seres humanos tenemos, independientemente las causas que lo originen, máxime que nuestra propia constitución en su numeral 16 regula la protección y respeto a la vida desde el inicio de la concepción.

Actualmente se habla sobre los derechos de la mujer en cuanto su autonomía reproductiva, lo que se ha interpretado en la posibilidad de decidir libre y responsablemente si opta por la maternidad o no, cuando y con quién, o interrumpir un embarazo no deseado. Por lo tanto el aborto se convierte en una decisión propia en base a los derechos de las personas.

Definir lo que es justo es asunto de sentido común, sólo basta hacer un razonamiento muy breve: Es una grave injusticia privar de la vida a un inocente (no me parece que nadie discutiría la verdad de ese principio). El concebido no nacido es un ser humano inocente. Por lo tanto, es una grave injusticia privar de la vida al ser humano concebido y no nacido.

Con esta iniciativa se busca también proteger los derechos de toda mujer, como lo son el derecho a la información y orientación, así como también los derechos de todo individuo por nacer, a quien no se le toma en cuenta, dejando por un lado su derecho a la vida, y olvidamos que es un niño por nacer el cual sufre con demasiada crueldad el proceso del aborto, y que no tiene voz ni voto para opinar si desea continuar con su vida.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su título Segundo, Numeral 13, Fracciones I, III, IV, XVIII, que a la letra señalan:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

***I. Derecho a la vida,** a la supervivencia y al desarrollo;*

*III. Derecho a la identidad;*

*IV. Derecho a vivir en familia;*

*XVIII. Derecho a la seguridad jurídica...*

Así como en su Capítulo Tercero, Del Derecho a la Identidad, en su Artículo 19 fracciones I, II y III, que a la letra dicen:

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Derecho a la Identidad**

*I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*

*III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.*

Cuando se comete un aborto se le está impidiendo al niño por nacer el goce de los citados derechos, pues es fundamental respetar el primero y principal derecho que es el de la vida como sustento para el ejercicio de los demás derechos.

De acuerdo con el Médico Genetista <sup>1,2</sup> **Jérôme Lejeune** a quien la ciencia mundial reconoce unánimemente como uno de los primeros y más calificados investigadores en genética y reconocido mundialmente por sus descubrimientos, quien dijo: **"Aceptar el hecho de que después de que la fertilización un nuevo ser humano cobra vida, ya no es un motivo de pruebas u opiniones, es simple evidencia". No tengo duda alguna: "abortar es matar a un ser humano, aunque el cadáver sea muy pequeño".**

<sup>1</sup>El Dr. Hymie Gordon Chairman, del Departamento de Genética de la Clínica Mayo en E.U., agregó: **"Basado en todos los criterios de la biología molecular, la vida está presente en el momento de la concepción"**.

<sup>1</sup>El Dr. Landrum Shettles, llamado por muchos "padre de la fertilización in vitro" comenta: **"La concepción confiere vida y esa vida es de un solo tipo: humana" (Y durante el juicio de Roe vs. Wade, "Negar la verdad (sobre cuando comienza la vida humana), NO da las bases para legalizar el aborto".**

Dicho lo anterior al llevarse a cabo un aborto ya sea por consecuencia de una violación o fecundación indebida, queda clara la violación a nuestra propia Constitución y por lo tanto la privación a los derechos fundamentales del niño por nacer, pues **no se le permite:** la supervivencia, el desarrollo, el derecho a la identidad, a vivir en familia, contar con un nombre y apellidos, nacionalidad etc., pues estos atributos se le otorgan una vez que ha nacido, sin embargo, si se le impide el primero de sus derechos que es la vida, se le impedirán por consiguiente todos lo demás.

Es importante analizar los casos específicos del aborto por inseminación artificial indebida y por violación, ya que no se puede justificar coartar los derechos de una persona (niño), **ni siquiera en un acto tan abominable como la violación**, pues no hay que castigar al niño matándolo, más bien se debe procesar y castigar al violador con las penas máximas impuestas por la Ley. El aborto no repara la violación, sino peor aún, la hace más grave con consecuencias y sufrimiento para ambos: madre e hijo; máxime que olvidamos que existe la opción de dar en adopción, pues mientras muchas mujeres abortan, otras se encuentran en una larga lista de espera para poder recibir un bebé en adopción legal; ante lo cual le estaríamos negándole a ese niño otro de sus derechos el cual es vivir en familia.

*4"Una chica de ahora 22 años fue violada repetidas veces, entre los 8 y los 12 años por su padre, quedó embarazada y sacó adelante a su hijo. Ella se opone al aborto y lo que pide es mayor rigor para las condenas de los violadores. "Muchos se preocupan por el aborto y no se habla de la condena al violador" expresó la joven madre.*

*Después de permanecer en silencio durante largo tiempo, la mujer se armó de valor y se atrevió a revelar las continuas vejaciones que sufrió, tanto ella como su hermana menor, "ahora lo puedo hacer sin llorar", dijo, y su misión tiene un solo objetivo, dar su opinión sobre el aborto: "No es la solución, cada mujer que haga con su cuerpo lo que quiera pero no con el del bebé".*

*"Muchos hablan del tema pero no saben lo que se siente, se preocupan por el aborto nada más y nunca se habla de la condena para el violador, a mi papá le dieron doce años y se lo rebajaron a 8, ahora está por salir y al final el pasó mejor vida adentro (de la cárcel) que yo afuera", sentenció.*

*"Me decían que si abortaba nadie me iba a juzgar y que si seguía con el embarazo después iba a terminar llena de hijos y sin estudio y no fue así, acá estoy a punto de terminar mi carrera (Programador en Sistema), tengo unas horas de clase y mi hijo es mi vida", expresó.*

*Aunque ha decidido dar la cara, igualmente se tomaron los recaudos necesarios para salvaguardar la integridad del niño de 9 años y la demás personas involucradas en el caso.*

*Los ultrajes que padeció la joven comenzaron en Alvear cuando ella tenía 8 y su hermana apenas 6. Después se instalaron un tiempo en Lavalle y allí continuaron. A poco de nacer el bebé, regresaron al sur.*

*"Hacia afuera éramos una familia ejemplar, mis padres siempre nos inculcaron buenos modales, a cumplir con la escuela, teníamos las mejores notas, pero se ve que no éramos tan normales", contó.*

*"Mis tías empezaron a notar que estaba engordando y no era normal entonces me llevaron a un control y ahí se dieron cuenta del embarazo", agregó. Ella se mantiene fuerte y aunque no irrumpe en lágrimas, traer de regreso el doloroso recuerdo la hizo detenerse unos segundos, respiró y sin levantar la vista del escritorio, prosiguió con el crudo relato.*

*"El me decía que todo era normal y me obligaba a mentir pero al final ya no sabía que mentiras había dicho antes y la embarraba más, una psicóloga se dio cuenta y me dijo que si hablaba ella me iba a proteger".*

*"El no es el padre ni va a ser igual a él, realmente me hubiera hecho más daño si abortaba", reflexionó.*

**Es por eso que hoy no solo se declara en contra del aborto sino que considera prioritario focalizar más la atención en los programas de ayuda a las víctimas de abuso y reitera que se debe poner el ojo en las condenas al abusador.**

**Agradecemos este testimonio de vida, mucho más valioso que cualquier análisis teórico abortista.**

Al feto se le debe tutelar en relación con sus derechos, primordialmente el de la vida. Desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural **debe poseer y posee ya** de acuerdo a lo mencionado con antelación en el artículo 16 de nuestra propia Constitución, los mismos derechos que los de una persona ya nacida, **pues ya tiene vida.**

Ahora bien, agradecemos a esta Honorable Soberanía la protección a la vida que existe en nuestro estado en los casos de malformación ya que es necesaria la protección al derecho a la vida

de estas personas por nacer al igual que las de los seres humanos que hemos tenido la posibilidad de nacer completamente sanos.

Toda vez que, ¿Quién puede afirmar que las personas con capacidades diferentes no desean nacer? Una de las manifestaciones contra el aborto más impresionantes en el estado norteamericano de California fue la realizada por un numeroso grupo de minusválidos reunidos bajo un gran cartel: "Gracias mamá porque no me abortaste", además de que como ya lo mencionamos, ellos muchas veces son un apoyo, inspiración, ejemplo para aquellos que tenemos la bendición de haber nacido "normales", o mejor dicho sin ninguna malformación.

Tan es así que existe gente que estuvo expuesta a ser abortada por un diagnóstico médico que no le daba ninguna posibilidad de vida o esperanza, y que hoy en día son gente que ha salido adelante por el mismo avance médico-científico. Hoy son seres humanos talentosos capaces de ayudar incluso a personas que tuvieron el privilegio de haber sido deseados y nacidos completamente sanos; en conferencias de motivación y superación personal, en aportes a la ciencia, deporte, medicina, por mencionar algunos, y con talentos desarrollados mejores que cualquiera de los nacidos "completamente sanos"; así como grandes personajes "no esperados o deseados por sus madres" que sin duda alguna tomaron la mejor decisión de dejarlos vivir; gente como:

- ❖ **Nick Vujicic**, australiano de 30 años, nació sin brazos ni piernas, víctima de un mal poco común conocido como síndrome de Tetra-Amelia. Pero no se quedó en esa limitación sino que hizo de ella la base sobre la que impulsarse y realizarse como profesional (es contador), como hombre (tiene esposa e hijo) y sobre todo, como ser humano (escribió dos libros y recorre el mundo transmitiendo su mensaje de esperanza). "Yo amo la vida aunque tenga altibajos", subrayó. Cuando era niño quiso quitarse la vida. "De niño pensaba ¿qué vida voy a vivir así? Pero con el tiempo y con la ayuda de mis padres aprendí que nunca sabes qué puede surgir de un montón de pedazos rotos" de ti mismo. **"No es verdad que todo es posible, yo no voy a poder ser un futbolista profesional. Pero ¿saben qué es posible? Vivir el máximo potencial de uno y ser personas felices", remarcó Vujicic**, quien escribe con su pie y es capaz de tipear hasta 43 palabras por minuto.
- ❖ Tras la muerte de Steve Jobs el pasado 5 de octubre, no son pocos quienes se preguntan cómo sería el mundo actualmente, como se habrían desarrollado los avances tecnológicos en esta sociedad, si la madre del visionario fundador de Apple e inventor del iPod, iTunes, iPhone e iPad hubiera decidido abortar en lugar de dar a su hijo en adopción. De alguna manera, la sociedad está en deuda con Joanne Simpson, aquella valiente estudiante graduada que, en 1955, tras un embarazo no deseado y a pesar de que hubiera deseado quedarse con el bebé, se vio obligada por las circunstancias a darlo en adopción a una pareja de clase trabajadora. El propio Steve Jobs quiso en los comienzos de la década de los 80 encontrar y agradecer en vida a su madre biológica el haber tomado la decisión de seguir adelante con su embarazo a pesar de todo, según cuenta en la nueva biografía oficial sobre Jobs el biógrafo Walter Isaacson. "Ella tenía 23 años de edad, y pasó por muchas dificultades para poder dar a luz", explica Jobs en la biografía publicada por Isaacson. "Quería conocerla más que todo para saber si ella estaba bien y para darle las gracias, porque me alegro de no haber sido abortado (...) Ella tenía 23 y tuvo que pasar mucho para tenerme". Eventualmente, Jobs pudo encontrar a su madre biológica Joanne Schieble y reunirse con ella. Steve dijo que después de conocerse, a menudo ella se echaba a llorar y le pedía perdón por haberlo dado en adopción. A lo que él respondía: "No te preocupes. Tuve una infancia grandiosa. Estoy bien."

Por otro lado no podemos olvidar las consecuencias para aquellas mujeres que optan por abortar, pues siempre se destaca que lo traumático no es abortar sino estar embarazada sin desearlo, que lo doloroso es sentirte juzgada y cuestionada y no así de los efectos que traerá consigo el aborto; toda vez que existe falta de información acerca de las consecuencias reales, daño físico y psicológico que causa a la mujer, infecciones, hemorragias, complicaciones debido a la anestesia, embolias pulmonares, perforaciones, laceraciones, desgarros del útero, sin olvidar también aquellas que lo realizan con medicamentos desde su casa, (mismos que no están indicados propiamente para abortar), casos en los cuales se presentan severas hemorragias y complicaciones; en donde se desarrolla más la incertidumbre, y muchas de las veces no sucede el aborto como esperaban, o bien de la forma "fácil y sin dolor" que les "vendieron", y no logran recibir la atención médica oportuna; lo que hace viable el incremento de los derechos a la información, protección de ambas vidas, cuidado, orientación, etc.

Ahora bien, la mujer tiene derecho a decidir libremente sobre su cuerpo, **argumento que no es objetado en esta iniciativa, sin embargo estamos hablando de proteger los derechos del feto,** de un ser humano, de un individuo, que solo por un tiempo dependerá del de ella, pues de acuerdo con la Dra. María Cristina Márquez Orozco, del Departamento de Embriología de la Facultad de Medicina, UNAM, Maestra y Doctora en Ciencias (biología), por la Facultad de Ciencias de la UNAM, y quien fue requerida para participar como perito en concepción y vida humana en el seno materno, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, en donde expresó: “La fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre, es una prueba de su autonomía fisiológica...”, resulta claro que no se trata solo del cuerpo de la madre, sino del de otro ser vivo con información genética que contiene las medidas de tiempo e instrucción para desarrollarse en la especie humana y quien tiene derecho a vivir en familia como se mencionó con anterioridad, e incluso a ser adoptado por alguien más, en donde tenga el completo goce de sus demás derechos.

La falta de información que nos invade actualmente, hace creer a las personas que mientras ellas estén bien, lo demás no importa. Al grado de que una madre prive de la vida a su propio hijo por conveniencia. Pues como dijo la Madre Teresa de Calcuta: *“El más grande destructor de la Paz es el aborto porque, si una madre puede matar a su propio hijo ¿qué nos queda a nosotros, matarte a ti y tú a mí? No nos queda más que eso.”*

Es importante proteger del aborto tanto a las mujeres como al concebido no nacido, pues llámese legal o ilegal, daña física y psicológicamente a la mujer y en algunos casos puede ocasionar la muerte de la misma. <sup>2</sup> Está comprobado que es mentira que el aborto legal es médicamente “seguro”.

<sup>3</sup> Los hechos demuestran que la tasa de mortalidad materna de un país está determinada **por la calidad de atención de servicios sanitarios, y no por el estatus legal del aborto;** pues las complicaciones en los abortos no se basan en si es legal o ilegal el aborto sino por las condiciones sanitarias en las que el aborto es realizado. Por lo tanto una vez que se legaliza el aborto, y al no contar las mujeres con un adecuado servicio sanitario, la tasa de muertes maternas aumenta, no disminuye, haciendo énfasis en que el perjuicio es para ambos ya que existen más muertes maternas y más niños privados del derecho a la vida. Las leyes deben proteger la dignidad y los derechos de cada miembro de la familia, de cada ser humano, de cada individuo, incluyendo los niños por nacer y sus madres. El aborto legal solo causa más abortos, no soluciona el problema ni disminuye los riesgos para la mujer. Lo que se debe hacer es un gran esfuerzo para que las mujeres de los países en vías de desarrollo tengan mejores cuidados, reciban mejor orientación, información completa, atención psicológica, atención médica oportuna, mejores condiciones sanitarias y niveles de cuidado más altos los cuales beneficiarían enormemente a ambas personas: madre e hijo.

Además no debemos dejar de lado que, existen muchas asociaciones sin fines de lucro, decididas a aportar todos sus recursos: físicos, económicos, y sociales, con el afán de prestar ayuda a estas mujeres y niños a fin de preservar la vida y la salud, así como asociaciones dispuestas a coadyuvar en el proceso de la adopción a fin de salvaguardar el bienestar de una sociedad consciente y humanizada, fomentando el respeto a la vida, la importancia de la familia, el valor de la mujer y los derechos de todos los individuos nacidos y por nacer a partir de su concepción y hasta su muerte natural.

Aunado a lo anterior, además de las complicaciones físicas, las mujeres que abortan sufren psicológica, emocional y espiritualmente trastornos, arrepentimiento, estrés, remordimiento y lo que se conoce como **“Síndrome post-aborto”**, el cual produce efectos graves como sentimientos de culpa, angustia, ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, diversos tipos de neurosis y de enfermedades psicopáticas, tendencia al suicidio, pesadillas en las que aparecen los restos del bebé abortado, recuerdos dolorosos en la fecha en que hubiera nacido o fue abortado, etc.

A través de la presente iniciativa se plantea que en el delito de aborto definido en el artículo 128 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se sancionen todas las causales; exceptuando aquellas en las que se encuentre demostrado corre riesgo la vida de la madre tal y como lo señala la fracción III de dicho artículo, o bien los que sean resultado de una acción culposa de la mujer.

Es por lo anterior que ponemos a consideración de esta Honorable Soberanía, que en los casos de violación e inseminación artificial indebida se penalice con pena alternativa de libertad a la mujer que aborte por dichas causales, estando bajo atención médica, orientación psicológica, atención social, durante el periodo de seis meses a un año dentro de una **comunidad terapéutica**; toda vez que como ya ha quedado precisado con anterioridad, nuestra propia Constitución protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

*La Comunidad Terapéutica es un sistema de tratamiento.*

*Las Comunidades Terapéuticas ofrecen un método dirigido para el crecimiento y desarrollo humano integral.*

*La comunidad consiste en un entorno social compuesto de pares, operadores, profesionales, y directivos, quienes al ser modelo de cambio personales exitosos o simplemente modelos de vida, sirven de guía al proceso de crecimiento. Todas las actividades de CT están diseñadas para producir cambios terapéuticos y educacionales en los participantes y todos los participantes son mediadores de esos cambios terapéuticos y educacionales.*

*Es muy importante destacar que una Comunidad Terapéutica no es una cárcel, ni una clínica de rehabilitación, ni un anexo; es como su propia denominación lo dice: Una Comunidad, por eso es que funciona y constituye un sistema muy eficiente en el cual se logra la verdadera habilitación y rehabilitación social de las personas, es un modelo probado a nivel internacional que realmente funciona ofreciendo a las personas un nuevo comienzo, aprendizaje, valores, máxime que siempre y en todo momento la gente que trabaja en ella son profesionistas en sus distintas ramas quienes están presentes y al cuidado de los miembros de la comunidad en todo momento.*

*La Comunidad TERAPÉUTICA es un modelo de trabajo y de vida que colabora con las personas, considerándolas capaces de influir en su propio desarrollo, recuperación y restauración.*

*En estos espacios, se crea un ambiente social tipo familiar: **La Comunidad** donde las residentes se ayudan a encarar la vida de otra manera, mejorando sustancialmente su calidad de vida, permitiendo el aprendizaje y superación de situaciones difíciles; las residentes encuentran una familia, un grupo humano, una sociedad donde **cada individuo puede vivir como un miembro de la comunidad en vez de ser como un paciente, un recluso o un prisionero**. Es este tipo de entorno protegido, es la atmósfera familiar lo que cada día es más reconocido como necesario para la estabilidad emocional de los seres humanos.*

***El objetivo de la Comunidad Terapéutica** es desarrollar estilos de vida saludables a nivel físico, mental y espiritual, así como el desarrollo humano integral de cada uno de sus miembros. En la comunidad se convive y se solventan de manera adecuada las dificultades de lo cotidiano, las dificultades de la convivencia, los problemas emocionales, se da completo apoyo a la mujer en torno a sus derechos, información, atención médica, psicológica, superación personal, profesional y todo tipo de ayuda que enriquezca los valores tanto de la mujer, la familia y de cada individuo en sociedad.*

Lo anterior a fin de proteger la vida así como promover el valor de la familia, por lo que se debe concientizar e informar a la ciudadanía de todo lo que es y conlleva un aborto, se trata de crear conciencia libre, pero en un estado sano, sin sacrificar a unos por otros, siendo conscientes de las consecuencias que conllevan los actos de los seres humanos en todos sus aspectos. **Las leyes**

**contra el aborto son necesarias para proteger dos vidas:** las de los niños por nacer y las de sus madres. Las mujeres necesitan información, cuidado, apoyo; no el aborto. No todo lo legalizado es moralmente aceptable, toda vez que los medios para alcanzar un objetivo deben ser éticos. Es necesario concientizar y educar a una sociedad para recuperar sus valores y respeto a la vida.

A la luz de lo precedente se hace necesario penalizar con la sanción propuesta, las causales de violación e inseminación artificial en el delito de aborto, castigando al violador con todo el peso de la Ley; y protegiendo la vida del concebido no nacido, como lo señala nuestra propia Constitución.

Para mejor conocimiento de la propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en relación con el texto legal vigente:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>ARTICULO 128.</b> Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p>	<p><b>ARTICULO 128.</b></p> <p>I....</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p><b>IV. Tratándose de los casos de Violación o inseminación artificial indebida (previa comprobación de los hechos) o por malformación, alteraciones genéticas o congénitas; a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, se le sancionará durante un plazo de seis meses a un año con tratamiento en libertad, dentro de una comunidad terapéutica, en la que se brindarán</b></p>

<p><b>ARTICULO 130.</b> No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p><b>sesiones y consultas de orientación psicológica, física y todas aquellas que fueran necesarias para su recuperación.</b></p> <p><b>V. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y</b></p> <p><b>VI. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</b></p> <p><b>ARTICULO 130.</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II.- Se deroga</b></p> <p>III....</p>
---	--

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>ARTICULO 226.</b> En los casos de delito cuya pena no exceda de cinco años de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el juez la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336 de este Código.</p> <p>En el auto de formal prisión o de sujeción a</p>	<p>ART. 226.- ...</p>

proceso, según corresponda, el juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Que se trate de flagrante delito;
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o
- III. Que no exceda de cinco años la máxima pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

**ARTÍCULO 490.-** Cuando al sentenciado que goza de libertad se le haya concedido un sustitutivo penal, se le hará saber por el juez de la causa que cuenta con un plazo de treinta días naturales para adherirse al mismo, los que correrán a partir del día siguiente al que se le notifique que ha causado ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.

I.-...

II.-...

III.-...

**IV.- Tratándose de delito de Aborto en casos de violación e inseminación artificial indebida.**

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

**ARTÍCULO 490.-** Cuando al sentenciado que goza de libertad se le haya concedido un sustitutivo penal, se le hará saber por el juez de la causa que cuenta con un plazo de treinta días naturales para adherirse al mismo, los que correrán a partir del día siguiente al que se le notifique que ha causado ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. **Así mismo tratándose de los casos de Delito de Aborto por violación e inseminación artificial, el juez de la causa girará oficio a la Comunidad Terapéutica**

<p>El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo a sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.</p> <p>Si el sentenciado no se adhirió al sustitutivo dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez de ejecución, para que sea puesto a su disposición en el centro de reinserción social correspondiente.</p>	<p><b>correspondiente para hacer de su conocimiento el ingreso de la sentenciada.</b></p> <p>El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo a sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.</p> <p>Si el sentenciado no se adhirió al sustitutivo dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez de ejecución, para que sea puesto a su disposición en el centro de reinserción social correspondiente.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.-** Se adiciona las fracciones IV, V, y VI al artículo 128 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se deroga la fracción II del artículo 130 del mismo Código, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 128.-....**

**I a la III...**

**IV.** Tratándose de los casos de Violación o inseminación artificial indebida (previa comprobación de los hechos) o por malformación, alteraciones genéticas o congénitas; a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, se le sancionará durante un plazo de seis meses a un año con tratamiento en libertad, dentro de una comunidad terapéutica, en la que se brindarán sesiones y consultas de orientación psicológica, física y todas aquellas que fueran necesarias para su recuperación.

**V.** Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y

**VI.** Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

**ARTICULO 130.** No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

## II. DEROGADA

III.- De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

**SEGUNDO.-** Se adiciona la Fracción IV del Artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y se adiciona la última parte del primer párrafo del artículo 490 del mismo Código, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 226.- ....

I a la III...

IV.- Tratándose de delito de Aborto en casos de violación e inseminación artificial indebida.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 336, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

**ARTÍCULO 490.-** Cuando al sentenciado que goza de libertad se le haya concedido un sustitutivo penal, se le hará saber por el juez de la causa que cuenta con un plazo de treinta días naturales para adherirse al mismo, los que correrán a partir del día siguiente al que se le notifique que ha causado ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de purgar la pena de prisión impuesta. Así mismo tratándose de los casos de Delito de Aborto por violación e inseminación artificial, el juez de la causa girará oficio a la Comunidad Terapéutica correspondiente para hacer de su conocimiento el ingreso de la sentenciada.

El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo a sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

Si el sentenciado no se adhirió al sustitutivo dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez de ejecución, para que sea puesto a su disposición en el centro de reinserción social correspondiente.

## ATENTAMENTE

**San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.**

**C. ING. JORDI VILET OCAÑA**

Con domicilio legal para recibir notificaciones en Calle Montes Blancos número 205-A, Colonia Lomas Segunda Sección, C.P. 78210, de esta Ciudad Capital, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación a la C. Lic. Claudia Patricia Govea Salazar.

1 <http://vidahumana.org/sida/item/2231-%C2%BFcu%C3%A1ndo-comienza-la-vida-del-ser-humano?-ii>

2 <http://downberri.org/2010/11/27/jerome-lejeune-la-llave-de-la-trisomia-21-2/#more-4078>

3 <http://www.mccl.org/Document.Doc?id=259>

4 <http://www.argentinosalerta.org/node/2265>

San Luis Potosí, S. L. P. a 10 de febrero del 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S**

**LUCILA NAVA PIÑA**, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, establece que el Estado y los Municipios están obligados a procurar la convivencia armónica de las familias, a promover su unidad, e instrumentar políticas sociales de prevención y protección que favorezcan el desarrollo de las personas en el núcleo familiar, en condiciones de libertad, respeto y dignidad.

Por su parte, el Código Familiar vigente en nuestro Estado, establece que las normas contenidas en él, se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor. Asimismo establece los derechos y obligaciones que nacen a partir del matrimonio.

Uno de los principios generales de derecho vigente y que surge del Derecho Romano, establece que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento (*Ignorantia legis neminem excusat*); sin embargo, las acciones legislativas que contribuyan a que los ciudadanos conozcan sus derechos y sus obligaciones, contribuirá a la prevención de conductas contrarias a la ley y que, dañan a la institución de la familia y sobre todo, a quienes la integran y que por su condición de menor edad se encuentran en desventaja.

Estoy segura que, al asegurarnos que los pretendientes sean debidamente informados de sus derechos y obligaciones que adquieren a partir del momento de contraer matrimonio, y que el incumplimiento de ellas alcanza inclusive, sanciones de tipo penal, estaremos dando cabal cumplimiento al establecimiento de las políticas públicas a las que nos obliga la ley como parte integrante del Estado.

Es por las razones antes expuestas, que presento a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto, que propone reformar el artículo 97 de la Ley del Registro Civil de nuestra entidad, ello con el fin de incluir en dicho dispositivo, la obligación de los Oficiales para hacer saber a los pretendientes durante la celebración del matrimonio civil, los

derechos y obligaciones que adquieren, así como los alcances y consecuencias de su incumplimiento. Asimismo la entrega de un documento que en forma sencilla y comprensible para todos, compile esos derechos, obligaciones y consecuencias, documento que deberá ser elaborado y autorizado por la Dirección del Registro Civil.

Iniciativa que se presenta a continuación en forma de cuadro comparativo:

<b>Ley Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>ARTÍCULO 97. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.</p> <p>A continuación el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará, a los testigos acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 97. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.</p> <p>A continuación el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará, a los testigos acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Hará saber a los pretendientes de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como de las consecuencias por su incumplimiento; entregando a cada uno de ellos, un ejemplar del material didáctico que contenga esa información, la cual será elaborada por la Dirección.</p> <p>A continuación preguntará a los pretendientes y, si están conformes con lo solicitado y si han entendido los alcances legales de los derechos y obligaciones que asumirán con el matrimonio, hecho lo cual, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.</p>

En consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 97 de y a la Ley del Registro Civil Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 97. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.*

*A continuación el Oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas e, interrogará, a los testigos acerca de si les consta que los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.*

*Hará saber a los pretendientes de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como de las consecuencias por su incumplimiento; entregando a cada uno de ellos, un ejemplar del material didáctico que contenga esa información, la cual será elaborada por la Dirección.*

*A continuación preguntará a los pretendientes y, si están conformes con lo solicitado y si han entendido los alcances legales de los derechos y obligaciones que asumirán con el matrimonio, hecho lo cual, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.*

**SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente**  
**Diputada Lucila Nava Piña**

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, a fin de instituir que las reglas de operación de los programas, que establezca la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, garanticen la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, también, que se garantice que los programas sociales no sean usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reglas de operación de los programas sociales, conforme a la ley de la materia en nuestro Estado, establecen

- El diagnóstico de la situación de la carencia social que se atiende.
- Los objetivos del programa social.
- La población objetivo.
- Las opciones de financiamiento de las obras y acciones.
- Los esquemas de concurrencia de recursos.
- Los requisitos de acceso al programa.

Un vacío legal es que la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no instituye quién establece las reglas de operación de los programas sociales, este es uno de los objetivos de la presente iniciativa, precisar que es la Secretaría de Desarrollo Social y Regional la autoridad competente para ello.

En otro orden de ideas, al no establecerse en la ley explícitamente la autoridad que instaura las reglas de operación referidas, tampoco se norma la forma en que la autoridad debería emitir tan importante normatividad.

Esta iniciativa pretende, además, que la ley ateniendo al desarrollo social, en la Entidad, acote los márgenes de discrecionalidad en la ejecución de los programas sociales y los vicios en materia político-electoral, así como el uso distinto para el cual fueron creados, por ejemplo, su uso para promover a tal o cual candidato, a tal o cual funcionario. De ahí la necesidad de dotar a la ley de mecanismos suficientes y explícitos para vigilar y transparentar los recursos públicos, que no son recursos del gobierno, que son recursos que los ciudadanos aportan con sus impuestos.

Adicionalmente se propone que las reglas de operación de los programas sociales establezcan las formas para que trámites y procedimientos sean simples, para facilitar que los diferentes recursos sean repartidos de manera ágil, pero también de manera transparente.

A continuación, se expone el cuadro comparativo de esta propuesta parlamentaria:

<b>LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>INICIATIVA</b>
ARTICULO 12. ...  I a IV. ...  V. (DEROGADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)          VI a XIII. ...	ARTICULO 12. ...  I a IV. ...  V. <b>Establecer las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, y establecer mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.</b>          VI a XIII. ...

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMA la fracción V, del artículo 12, de la Ley de Desarrollo Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 12. ...

I a IV. ...

**V. Establecer las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, y establecer mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.**

VI a XIII. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, SLP, 11 de febrero de 2016.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y

“Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.**

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 96 BIS y 118 BIS a La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, a fin de evaluar la efectividad de las normas que emite el Congreso del Estado y, en su caso, realizar las enmiendas que fueren necesarias, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el libro *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional* el proceso legislativo se compone de tres etapas: La pre legislativa, a la que corresponden las labores previas a la presentación de una iniciativa; la etapa legislativa, en la que se construyen las reglas formales y, la etapa post legislativa. Ésta, se orienta primordialmente a diagnosticar las carencias de la norma y a determinar el nivel de efectividad de la norma. La etapa post legislativa tiene como propósito evaluar la adecuación de las normas del sistema jurídico y la observación de las finalidades incorporadas al texto legal. En la etapa post legislativa se evalúa el incumplimiento de los objetivos para los cuales fueron elaboradas las disposiciones legales. Se trazan líneas de seguimiento sistemáticas de las normas jurídicas. Y, finalmente, se establece el procedimiento que genere información sobre el cumplimiento y adecuación de las normas.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí es el principal órgano reformador en la Entidad. Por tanto, debemos empezar por reformarnos a nosotros mismos para emitir normas que se distingan por su efectividad.

Recordemos que la eficacia legislativa es la creación de normas de carácter general, abstracto e impersonal que se aplican a una situación concreta y, asimismo, tengamos en cuenta que la eficacia es, para la finalidad de la presente iniciativa, una solución que demanda un problema de orden social, lo que –de lograrse- se traduce en la calidad de la legislación.

Evaluar nuestros productos parlamentarios, leyes, decretos, sirve para conocer qué tanta eficacia y qué tanto cumplimiento, en cuanto a los fines originales de la norma, se están cumpliendo. Pero además, su impacto en la vida política, económica, cultural y social de nuestro Estado y municipios. Sirve también, para saber si han mejorado, merced a las reformas que emitimos, las condiciones de vida de nuestros representados, si sus problemas se están resolviendo, en suma, si estamos generando bienes públicos, encaminados al bien común.

El resultado de evaluar nuestras leyes y decretos debe traducirse en conclusiones y propuestas concretas para mejorar aquéllos tópicos en donde se detectó la ineficacia de la norma. De lo que se trata es de dar calidad al trabajo legislativo.

Lo que se busca con esta iniciativa es que nuestro trabajo se traduzca en leyes y decretos aplicables de manera efectiva, que cumplan cabalmente con los fines para los que fueron creados, mejorando así –no sólo la calidad del marco normativo potosino, sino la vida de los potosinos.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adicionan los artículos 96 BIS y 118 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 96 BIS.** Es atribución de las comisiones permanentes de dictamen legislativo evaluar periódicamente la eficacia, aplicación efectiva y cumplimiento de las leyes y decretos en las materias de su competencia, de acuerdo con lo señalado en la ley.

**ARTICULO 118 BIS.** Las comisiones permanentes de dictamen legislativo deben incluir en su plan general de trabajo lo concerniente al seguimiento legislativo de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado conforme a lo siguiente:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Poder Legislativo del Estado deben ser evaluados, por lo menos una vez al año de su entrada en vigor;

II. La evaluación corresponde a las comisiones permanentes de dictamen legislativo que participaron en el dictamen que motivó la ley o decreto;

III. Para la evaluación se podrá invitar a las autoridades encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de la ley o decreto, así como a las organizaciones públicas, privadas y sociales, así como personas que se relacionen con la materia de la ley o decreto;

IV. La evaluación tendrá por objeto conocer el grado de eficiencia y cumplimiento de los fines propuestos con la expedición de la ley o decreto, con base en indicadores objetivos que midan directa o indirectamente estos aspectos, así como proponer, en función de esto, la modificación a la propia ley o decreto, a las disposiciones reglamentarias o administrativas derivadas y, en general, las acciones necesarias para mejorar aquellos puntos que con el diagnóstico realizado deban corregirse o instrumentarse;

V. Las conclusiones de la evaluación se publicarán en la página web del Congreso del Estado y se elaborará un calendario de acciones a realizar en consecuencia, a fin de promover la interacción y participación de los sectores o personas involucradas en la mejora continua del tema en cuestión;

**VI. Los integrantes de la o las comisiones permanentes de dictamen legislativo presentarán, en su caso, las iniciativas de ley o decreto que resulten necesarias derivadas de la evaluación. Pero se deja a salvo el derecho de iniciativa en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y**

**VII. La o las comisiones permanentes de dictamen legislativo podrán acordar evaluaciones periódicas totales o parciales, conforme a las necesidades de cada caso.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, SLP, 11 de febrero de 2015.

**“Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.**

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI  
PRESENTES:**

**LUCILA NAVA PIÑA**, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para adicionar al artículo 90 y 91 de y a la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis un párrafo que dota de claridad a la integración de las comisiones edilicias de los municipios del Estado .

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Es preciso tener un comparativo de como esta en la actualidad y como se pretende se modifique:

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTICULO 90. Además de las comisiones enunciadas en el artículo anterior, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.</p> <p>Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su integración se debe considerar el conocimiento, profesión, ocupación, vocación y experiencia de los integrantes del cabildo.</p>	<p>ARTICULO 90. Además de las comisiones enunciadas en el artículo anterior, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.</p> <p>Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, <b>con un mínimo de tres integrantes</b>, teniendo en cuenta la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su integración se debe considerar el conocimiento, profesión, ocupación, vocación y experiencia de los integrantes del cabildo, <b>ninguno podrá presidir más de tres comisiones.</b></p> <p><b>El reglamento determinara el trámite que deberán de seguir los asuntos turnados a comisiones, así como la temporalidad y resolución de los mismos.</b></p>
<p>ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y</p>	<p>ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y</p>

<p>podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p>	<p>podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, <b>informe bimestral</b> que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, <b>el cual deberá ir signado por todos los miembros de la comisión y una vez que sea presentado, publicarlo en la página de transparencia del municipio.</b></p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p> <p><b>Aquellos asuntos aprobados por el cabildo y que por su naturaleza no sean turnados, dictaminados y aprobados en comisión serán nulos de origen y los miembros de cabildo que lo aprueben así, además serán responsables políticamente.</b></p>
--	--

El ayuntamiento es el órgano de representación popular que lleva el Gobierno y la Administración Pública del Municipio, los Integrantes del Ayuntamiento son los encargados de tomar las mejores decisiones respecto a la buena marcha de la Administración y del Gobierno Municipal.

La ley Orgánica del Municipio Libre establece que deben de nombrarse en sesión del cabildo las comisiones a propuesta del presidente y/o por acuerdo de entre los miembros, estas, dice la ley carecen de facultades ejecutivas, su función es de colaboración con las dependencias municipales y tienen por objeto Tienen por objeto: Distribuir entre los miembros del cabildo la vigilancia del buen

funcionamiento de la administración municipal, el análisis y propuestas de solución para ciertos asuntos de interés municipal por temas, vigilar y dar seguimiento para que se cumplan los acuerdos del Ayuntamiento y rendir sus informes correspondientes, además la ley establece la obligación de rendir informes como trabajo de regidor en lo individual.

Por décadas se ha establecido como regla general, sin que exista disposición legal alguna, en la mayoría de los ayuntamientos potosinos, la costumbre de nombrar comisiones de un solo miembro, y por lo tanto hace nugatorio el verdadero trabajo de los miembros del cabildo, es inconcuso que un solo miembro no puede dictaminar y aprobar los asuntos que sean turnados a su comisión, por lo tanto es de vital importancia dotar de eficacia a la norma jurídica, darle sentido a la misma y señalar que las comisiones edilicias se harán con un mínimo de tres miembros, y además establecer la responsabilidad política que se adquiere en caso de que se siga trabajando sin dictaminar, homologando además el contenido de la fracción II del artículo 74 con la obligación de presentar los informes correspondientes, ya que por un lado se establece cada dos meses y en artículo 90 habla de tres meses, de la ley que se modifica.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se MODIFICA segundo párrafo y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 90, y se modifica el tercer párrafo y se ADICIONA un quinto párrafo al artículo 91 de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTICULO 90. Además de las comisiones enunciadas en el artículo anterior, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, **con un mínimo de tres integrantes**, teniendo en cuenta la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su integración se debe considerar el conocimiento, profesión, ocupación vocación y experiencia de los integrantes del cabildo, **ninguno podrá presidir más de tres comisiones**.

**El reglamento determinara el trámite que deberán de seguir los asuntos turnados a comisiones, así como la temporalidad y resolución de los mismos.**

ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.

Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, **informe bimestral** que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, **el cual deberá**

**ir signado por todos los miembros de la comisión y una vez que sea presentado, publicarlo en la página de transparencia del municipio.**

Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.

**Aquellos asuntos aprobados por el cabildo y que por su naturaleza no sean turnados, dictaminados y aprobados en comisión serán nulos de origen y los miembros de cabildo que lo aprueben así, además serán responsables políticamente.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Atentamente**

**Diputada Lucila Nava Piña**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;  
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR** la Ley de Tránsito para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

En la Sesión Ordinaria celebrada por este Honorable Congreso del Estado el día 11 de Febrero de 2016, fue aprobada la reforma al artículo 36 de la Ley de Tránsito con el objeto de facilitar la tramitación de la Licencia para conducir vehículos automotores.

En términos generales, coincidí con los criterios expresados en ese dictamen; sin embargo, esa reforma no hace diferencia entre la primera vez en que se obtiene una licencia y cuando se solicita por segunda o ulterior ocasión, considerando necesario que para estos casos el trámite se simplifique aún más, por lo que propongo la inclusión del artículo 36 BIS de cuyo contenido ésta hipótesis.

Por su parte, el numeral 38 de la Ley y que se refiere a los permisos para conducir vehículos de automotor en los mayores de 17 y menores de 18 años, remite a las fracciones IV, V y VI del artículo 36 y que con la reforma aprobada han cambiado, por lo que resulta necesario armonizar su contenido.

Adicionalmente a la armonización que se plantea en la siguiente iniciativa respecto del artículo 38, propongo la adición del artículo 39 BIS, cuyo contenido resolverá el supuesto en el que, el menor de edad que cuente con permiso provisional para conducir, pueda tramitar su licencia al cumplir la mayoría de edad con requisitos simplificados.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionen y reformen los artículos antes descritos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 36 en su fracción III y 38 en su fracción III; se ADICIONA artículo 36 BIS y 39 BIS; y se DEROGA artículo 38 en su fracción IV, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**“ARTICULO 36.** Para obtener la licencia para conducir vehículos por primera vez, se requiere:

I. ...

II. ...

III. Acreditar satisfactoriamente el examen de manejo práctico y de educación vial, a través de la constancia expedida por la Secretaría, la Dirección o por escuela de manejo autorizada por la Secretaría, o expresión bajo protesta de decir verdad que conoce la normatividad en materia de tránsito y que cuenta con las capacidades idóneas para la conducción de vehículos automotores.

IV. ...

V. ...

**ARTICULO 36 BIS.** Para obtener la licencia para conducir vehículos por segunda y ulterior ocasión, se requiere:

I. Presentar Credencial de Elector vigente o en su defecto Licencia de Conducir anterior; y

II. Pagar los derechos correspondientes

**ARTICULO 38.** Para obtener el permiso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. Acreditar satisfactoriamente los exámenes referidos en la fracción III del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, el interesado podrá presentarlo en dos ocasiones más dentro de un plazo de seis meses.

IV. (Se deroga)

**ARTICULO 39 BIS.** Para obtener la licencia para conducir vehículos teniendo como antecedente el permiso para conducir, se requiere:

I. Presentar Credencial de Elector vigente,

II. Presentar el último Permiso de Conducir; y

III. Pagar los derechos correspondientes.”.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

## **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 96; y el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las premisas que derivan de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, mismos que forman parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas es la equidad de género, tópico fundamental para el desarrollo de los pueblos, razón por la cual existe un apartado específico en torno al compromiso de los gobiernos mediante la iniciativa “Demos el paso” que parte de la premisa “Por un 50-50 en 2030”.

En este orden de ideas, es básico que como parte integrante de la federación, nuestro estado contribuya a los compromisos adquiridos en dicho instrumento internacional por parte de nuestro país, en el sentido de la conformación de las entidades gubernamentales para velar porque ésta sea atendiendo a la equidad de género, ya que actualmente persisten las creencias atávicas machistas que mantienen a las mujeres lejos de los espacios de decisión, y solamente muy pocas de ellas han logrado llegar hasta altos puestos, donde dignamente se han desempeñado.

Las mujeres merecen todo nuestro reconocimiento y respeto pues diariamente luchan desde diversos ámbitos de la vida pública y política, teniendo una doble responsabilidad ya que muchas de ellas son madres a la vez que desempeñan una actividad laboral, situación que las coloca en una posición de desgaste natural, al contar con la obligación de cuidar y dar atención a sus menores hijos, responsabilidad que no es comparable con la de los padres quienes por cuestión de atavismos generalmente solamente se dedican a proveer.

Las mujeres han ido ganando posiciones en todos los ámbitos de la vida laboral, y también en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos, y siguen luchando por llegar a alcanzar el respeto a la equidad de género.

En ese sentido, específicamente al hablar de la composición del Poder Judicial, resulta necesaria la consideración en cuanto la equidad de género, precisamente en atención a los compromisos vigentes a nivel internacional por parte de nuestro país.

En el mismo orden de ideas, al insertar en la normativa vigente en la entidad la consideración de la equidad de género en el nombramiento de los magistrados, hará efectivo el principio de igualdad y no discriminación, no solamente en cuanto a la impartición de justicia sino además, en cuanto a la conformación de dicho poder, pues ante todo, y en respeto de lo prescrito en nuestra Carta Fundamental en el artículo primero atinente a los derechos humanos, y por ende a la transversalización e institucionalización del Estado como ente garante de los derechos fundamentales y primigenios del ser humano.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 96, y el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios, considerando que para la integración se garantice la equidad de género. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

...

ARTÍCULO 97. ...

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso, quienes habrán de garantizar en su elección la prevalencia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y equidad de género. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de febrero de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción V, inciso f), del artículo 82; la fracción V, inciso f) de del artículo 93, y la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad en las ciudades actualmente es una necesidad, no solamente en términos de tiempos de traslado sino además al referirnos a la temática ambiental.

De todos es sabido que nuestra entidad día a día sigue creciendo y las congestiones vehiculares se han vuelto una generalidad en todas las zonas de la capital, pero además en muchos municipios del estado, por ello, resulta necesaria la implementación de políticas públicas atinentes a la promoción en cuanto a la movilidad urbana, la cual debe tender a la promoción de áreas idóneas para que quienes transitan por la ciudad puedan trasladarse de formas diferentes, ya sea mediante el uso de áreas peatonales, pero además mediante la implementación de espacios para el traslado en bicicleta, es decir la promoción y establecimiento de ciclovías.

El establecimiento de infraestructura idónea para el desplazamiento de vehículos no motorizados, en este caso, bicicletas, alienta el uso de este tipo de vehículos, con lo cual se contribuye a disminuir la generación de gases de efecto invernadero pero además a la promoción de prácticas sanas, lo que a su vez nos lleva al combate de enfermedades que afectan gravemente a nuestro país como lo son la obesidad y la diabetes, males que en gran medida se demeritan mediante la práctica de algún deporte, en este caso muy particular, si logramos incentivar a la ciudadanía al uso de vehículos no motorizados también estaremos logrando que los potosinos realicen una actividad física al mismo tiempo que se trasladen a sus lugares de trabajo, o simplemente por mera recreación.

Pero para que esto se logre, es necesaria la inclusión en las disposiciones normativas, la promoción en cuanto al establecimiento de infraestructura urbana en la entidad para que en los proyectos se considere tal precisión y entonces contemos con dicha alusión en las políticas públicas que habrán de tener vigencia en nuestro Estado.

Aunado a lo anterior el incluir en nuestra legislación la prescripción planteada, abona no solo a la creación de áreas específicas para el traslado vial ciclista, sino además a la incorporación de la bicicleta como un transporte público y por ende el acceso de más ciudadanos a este tipo de transporte como la opción más conveniente de traslado.

Es por ello que se plantea la presente iniciativa a efecto de que en las Políticas para el Ordenamiento de los Centros de Población se incluya dentro de las mismas que la infraestructura para vehículos no motorizados sea una realidad y no solamente un discurso oficial.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V, inciso f), del artículo 82; la fracción V, inciso f) de del artículo 93, y la fracción XII del artículo 128 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. ...

I a IV. ...

V. ...

a) a e) ...

f) Movilidad Sustentable: conjunto de procesos y acciones orientadas a conseguir como objetivo final un uso racional de los medios de transporte, por parte de los sectores públicos, los particulares, y la sociedad en general, fomentar la creación de vías peatonales e infraestructura unidireccional para la circulación del transporte no motorizado, para que éstos den como resultado la disminución de, congestionamientos viales; deterioro del sistema de transporte público; los impactos al medio ambiente y a la salud pública, y mejoren calidad de vida de los habitantes.

...

VI a IX. ...

ARTÍCULO 93. ...

I a IV. ...

V. ...

a) a e) ...

f) Se promoverá y procurará la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, adecuándolas para tal fin; contemplando zonas y áreas de circulación peatonal, así como establecer estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad de desplazamiento en las ciudades mediante la construcción de infraestructura unidireccional para la circulación de vehículos no motorizados, instalando la señalética en los lugares correspondientes.

...

ARTÍCULO 128. ...

I a XI. ...

XII. Las previsiones necesarias para la movilidad sustentable, debiendo considerar en las mediciones, diseño y ejecución en la construcción, remodelación y rehabilitación de vialidades en áreas urbanas, las zonas y áreas de circulación peatonal e infraestructura unidireccional que privilegie la accesibilidad para el desplazamiento de vehículos distintos al automotor, instalando la señalética en los lugares correspondientes.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de febrero de 2016

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos, 67 fracción II en su inciso a); y 94 en su párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.”*

## Transitorios

**Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es por ello establecer en la Ley de Transporte Público que los incrementos que sufran las tarifas del transporte público a partir del año 2017 sean en función a la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)** misma que será emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) organismo encargado de calcular en los términos que señale la ley.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se Reforman los artículos, 67 fracción II en su inciso a); y 94 en su párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 67.** El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. ...

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de quince años.

b) a d). ...

III a V. ...

**ARTÍCULO 94.** La Secretaría autorizara los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar las fracciones XI y XII, con lo que la actual XI pasa a ser la XIII del artículo 92; y reformar la fracción IV del artículo 94, todas de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer nuevos tipos de infracciones en lo relativo a la movilización de ganado y carne garantizando su legítima propiedad y la legalidad de su sacrificio, e incluirlos dentro del esquema de sanciones previstas por dicha ley* con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la exposición de motivos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable publicada el 7 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí se señala *que ésta se modificó por la publicación de la Ley de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, y sin embargo, la Ley de Desarrollo Rural no es producto de una simple reordenación de disposiciones, sino que incorpora temas y visiones novedosos.*"

Uno de estos temas es la regulación a mayor detalle de la movilización de productos, en ese sentido, podríamos decir que es novedoso en la medida que responda o no, a las problemáticas emergentes que enfrenta el desarrollo rural en la entidad.

De tal manera que esta Ley se caracteriza desde su creación, por ser un intento de respuesta puntual a temas y situaciones que surgen en las actividades rurales. Es por ello que la iniciativa que impulso, se inserta en ése espíritu de adecuación normativa a una realidad social que es cada vez más dinámica.

Conociendo y condoliéndome de esta situación, es que propongo modificaciones a las infracciones tipificadas por la ley en materia de movilización de productos para ayudar a combatir el reciente y recurrente fenómeno del abigeato que está lastimando a la entidad y de manera enfática a la región huasteca, y que además esta producido severos daños a los ganaderos potosinos en los últimos meses.

En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 237 y 238 se tipifica el abigeato de la siguiente manera: *comete el delito de abigeato quien, sin derecho, se apodera de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal, independientemente del lugar donde se encuentre. Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de salario mínimo.*

Así mismo, en el artículo 238 se especifica lo relativo a ganado menor, y dispone que: *quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días de salario mínimo.*

Los artículos citados, así como la totalidad del Título VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, previenen y encuadran un número de conductas específicas en las que además se contempla prisión y sanciones pecuniarias. Sin embargo, los hechos recientes en nuestra entidad, particularmente en el distrito que represento y otros circunvecinos, demuestran que la situación del abigeato se encuentra a la alza y que bien podríamos decir se ha desbordado a niveles nunca antes vistos.

Como legislador y representante de quienes están perdiendo su patrimonio por la acción alevosa e impune de la delincuencia, estimo que es necesario tomar acciones contundentes para apoyar la aplicación de la Ley en beneficio de los ganaderos potosinos. Hay que llevar a la práctica, los discursos de preservación y respeto del Estado de Derecho y de certeza jurídica para el intercambio de bienes, productos y mercancías en la región.

Debido a la diversidad geográfica y climática del estado de San Luis Potosí, la actividad ganadera se ha concentrado en la región huasteca, que debido a su hidrología y tipo de suelo presenta condiciones favorables para el mantenimiento del ganado. No obstante, la ganadería potosina ha enfrentado obstáculos en tiempos recientes como las enfermedades del ganado, las inclemencias del clima y los propios vaivenes y crisis económicas.

El problema del abigeato en la entidad en San Luis Potosí ha evolucionando y adquiriendo características particulares. De acuerdo a declaraciones a medios de comunicación de Manuel Valdez Galicia, Presidente de la Unión Ganadera de la Huasteca Potosina, *“en los últimos dos meses se ha incrementado el robo de ganado, sobre todo de ganado joven, becerros que todavía están con la vaca, animales que se venden en Tamaulipas y Veracruz porque el precio está más alto que en San Luis Potosí. La afectación no se tiene contabilizada de manera precisa aunque hay reportes en municipios como Tampamolón, Tamuín, San Vicente y Tamasopo principalmente. En el caso de becerrros, son robados, cuando son animales grandes los matan y venden sus cortes.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://pulsoslp.com.mx/2015/10/03/alerta-por-abigeato-en-territorio-huasteco/> Recuperado el 4 de febrero del 2016.

Otro caso muy sonado en los medios ocurrió el día 4 de febrero del presente año, en el que tres personas fueron sorprendidas transportando tres borregos muertos sin poder comprobar su propiedad, en el municipio de San Vicente Tancuayalab, infiriéndose la probable intención de los sujetos de trasladar los animales a otro estado, dada la ubicación del municipio, en frontera con Veracruz.

Es aquí donde bota una de los aspectos que es materia de esta propuesta: lo delicado que se ha vuelto el traslado de los animales, y para la delincuencia, el aprovechar esa deficiencia normativa, para movilizar el producto de los robos para venderlo en estados vecinos a un precio más alto. El transporte del ganado y la carne, sería entonces la parte final del modo de operación actual del abigeato en la huasteca potosina. Nuestra iniciativa busca fortalecer la legislación en materia de movilización de ganado y carne, introduciendo nuevos tipos de infracciones para facilitar y hacer más efectiva la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes en el combate al abigeato.

Aunque se advierte que la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, comprende en su Título Octavo lo referente a “El control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos”, y dispone una serie de normativas sobre el tema, éstas están más orientadas a certificaciones y requisitos sanitarios y no propiamente a la condición jurídica del sacrificio o el traslado; mientras que el Título Octavo, denominado “De las infracciones y Sanciones” de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, que es la legislación que se busca reformar, sí tutela estos aspectos aunque no específicamente los que son materia de este instrumento.

Además, la citada Ley define en su Artículo 93 que las infracciones tipificadas serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y en su caso, dar vista al Ministerio Público si la conducta es presuntamente constitutiva de algún delito, lo que posibilita la coordinación del ámbito administrativo con el penal para mejorar el combate al abigeato.

De esta forma, es posible argumentar que ambas leyes resultarían complementarias en sus esquemas de control sobre la movilización de ganado; por ejemplo, una de las modificaciones propuestas para la Ley de Fomento al Desarrollo Rural se apoya en el Artículo 162 de la Ley de Sanidad e Inocuidad que tipifica el sacrificio clandestino de ganado.

En síntesis, la intención es establecer sanciones administrativas a conductas que la información reciente ha demostrado están relacionadas al delito de abigeato, como la movilización de ganado mayor, menor y crías sin acreditación de propiedad y guía de tránsito; ganado mayor o menor, muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su sacrificio; y

para en este caso hacer que los ganaderos pongan mayor atención en la satisfacción de los requisitos de legalidad y que las autoridades puedan actuar con todo el peso de la ley contra los delincuentes.

Las modificaciones propuestas en esta iniciativa atienden un tema de impacto en la actividad ganadera y en la seguridad, se basan en el modo de operación actual para la comisión de este delito, y son parte de la respuesta del Poder Legislativo a estos hechos que dañan la propiedad, las actividades económicas, la certidumbre y la productividad de ganaderos, pequeños y grandes, de nuestra entidad. Todo lo anterior con el fin de fortalecer mecanismos de disuasión y combatir la impunidad ante este delito.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** *Se adicionan las fracciones XI y XII, con lo que la actual XI pasa a ser la XIII del artículo 92 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### **LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Capítulo I De las Infracciones**

**ARTICULO 92.** Se establecen como infracciones las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. Movilizar ganado mayor, menor y crías sin acreditación de propiedad y guía de tránsito. Además de aplicarse lo relativo al artículo 241 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**
- XII. Movilizar ganado mayor o menor, muerto, en canales o en cortes, sin contar con los documentos relativos a su sacrificio o propiedad. Sin menoscabo de lo**

dispuesto en los artículos 149 y 162 de la Ley de Sanidad e Inocuidad del Estado de San Luis Potosí, respecto al sacrificio clandestino; quien lo haga será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad correspondiente, además de la sanción administrativa contemplada en esta ley.

XIII. Las demás que establezcan esta Ley y disposiciones reglamentarias.

**SEGUNDO.** *Se reforma la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL  
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSI**

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Capítulo I  
De las Infracciones**

**ARTICULO 94.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Con el equivalente de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones consideradas en las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 92 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlálíic Sánchez Servín**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer que entre los requisitos para ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento en los casos de los municipios de más de 100 mil habitantes se encuentre el ser licenciado en derecho, tal como lo establece la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro estado, prevalece la creencia de que para ser secretario del ayuntamiento en nuestros municipios es necesario ser licenciado en derecho o abogado. Desde mi punto de vista, es posible que esa idea haya cobrado credibilidad, en virtud de que la Ley Orgánica del Municipio Libre que se encuentra vigente y que fue publicada el 11 de julio del año 2000, refiere en su exposición de motivos, la siguiente cita textual: “Para mejorar la calidad de la administración municipal se señala que el Secretario del Ayuntamiento deberá ser en todos los casos licenciado en derecho, atendiendo a la naturaleza de su función”.

No obstante la justificación invocada, al remitirnos al Capítulo Cuarto denominado “De la secretaría”, inserto en el Título Quinto intitulado “De las Autoridades Municipales”, al abundar en lo que dispone el artículo 77 sobre los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento se dispone establecen lo siguiente:

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario , mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos ;

- II. **Haber concluido la educación preparatoria o su equivalente , tratándose de municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes;**
- III. **Contar con título profesional de nivel licenciatura , en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes;**
- IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y
- V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión .

Como queda de manifiesto, al solicitarse solo el nivel de escolaridad de preparatoria en los municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes, y título profesional (sin especificar que deba ser en el área jurídica) en los municipios con población mayor a cincuenta mil habitantes, es ostensible que lo que señala la exposición de motivos, sobre “ser licenciado en derecho en todos los casos”, no guarda congruencia con lo que establece la propia Ley Orgánica del Municipio Libre dentro de su cuerpo normativo.

Al respecto, debemos decir que no es intención de esta iniciativa hacer efectivo el requisito de licenciado en derecho para todos los ayuntamientos, pues si bien es deseable que por las atribuciones eminentemente normativas de esa función se tuviera un expertice jurídico, no es factible generar un problema para los ayuntamientos de menor tamaño.

Pero también es cierto que hay ayuntamientos que debido a la gran cantidad de habitantes que tienen, enfrentan problemas de política pública, autoridad o de gobierno bastante complejos y para los que es necesario que su Secretario sea un profesional del derecho, particularmente los que rebasan los más de cien mil habitantes y que en realidad son grandes centros urbanos. Se dirá que se excluye a otras profesiones de un ámbito de actividad profesional, pero de ninguna forma es así. Esto se acredita cuando observamos que la Ley Orgánica del Municipio Libre ya establece perfiles específicos para los puestos de Tesorero, el cual debe ser “profesional a nivel licenciatura en el área contable”; el Oficial Mayor, el cual debe contar en todos los casos “con título profesional de nivel licenciatura”; y el Contralor Interno, que en los requisitos de perfil exige “tener título y cédula profesional de , licenciado en , derecho; contador público ; administrador público ; o economista , o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años” ; todos con menos responsabilidades políticas y jurídicas que el Secretario.

Esos requisitos específicos de profesión, antigüedad, o carrera determinada que ya existen no son de ninguna forma disposiciones que busquen excluir sino profesionalizar y darle mayor calidad a la gestión pública municipal a través de la especialización y un adecuado perfil de puestos. Cuando el legislador establece criterios de esa naturaleza como requisitos de

elegibilidad es por la necesidad que acompaña la naturaleza del ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere a cada funcionario. Ése es justamente el propósito que hace viable e incluso necesaria la iniciativa que se impulsa.

Con el criterio que proponemos, y tomando en cuenta el censo de 2010, solamente los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Ciudad Valles caerían en el supuesto de tener más de cien mil habitantes y por tanto, la obligación de nombrar un Secretario del ayuntamiento que sea profesional con título de licenciatura en derecho, se colige que nuestra propuesta es absolutamente factible e incluso imprescindible, ante las enormes exigencias jurídicas que tiene este puesto en los tres ayuntamientos referidos. Considerando que la capital tiene más de 800 mil habitantes, que Soledad tiene más de 300 mil, y que Ciudad Valles tiene más de 170 mil, es francamente imposible que entre todas esas y esos potosinos no se encuentre un abogado calificado para satisfacer los requisitos que exige la ley.

Al hacer esta modificación a la Ley, daríamos un paso significativo en la profesionalización de nuestros ayuntamientos más grandes; elevaríamos la calidad de la gestión municipal; haríamos congruente lo que dispuso el espíritu del legislador en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Municipio Libre con lo que preceptúa el artículo 77 en lo particular; y armonizaríamos los criterios del perfil del puesto de Secretario del ayuntamiento con los que ya se establecen para otros funcionarios del gobierno municipal.

Considerando que la propuesta no afecta de ninguna manera a los municipios de menos de cincuenta mil habitantes, ni a los de menos de cien mil, los que quedarían en los mismos términos de las fracciones segunda y tercera del artículo, confío en que los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura valorarán positivamente el valor que tiene la reforma planteada. En mérito de lo expuesto, presento a consideración de este pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se reforma la fracción III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

#### **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

##### **TÍTULO QUINTO**

##### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

##### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Secretaría**

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones , cada Ayuntamiento contará con un Secretario , mismo que deberá reunir los siguientes requisitos :

- I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

- II. Haber concluido la educación preparatoria o su equivalente, tratándose de municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes **y menor a cien mil habitantes; y deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho, en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes;**
- IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y
- V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Para determinar los municipios que tienen más de cien mil habitantes, deberá tomarse en cuenta el último Censo de Población y Vivienda realizado en la entidad por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Enrique Alejandro Flores Flores**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto **que propone inscribir frase en el Muro de la Sala Manuel Gómez Morín** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Manuel Gómez Morín formó parte de una generación que pese a su juventud o gracias a ella, fue corresponsable de su tiempo, capaces de construir el andamiaje institucional pos revolucionario del México moderno. Esa fue la Generación de 1915, de los siete sabios, que como alguna vez lo señaló el historiador Enrique Krauze: "La generación de 1915 fue un élite intelectual, científica y humanista cuya vocación fue la de fundar y construir".

Contemporáneo de grandes líderes e intelectuales con pluralidad de visiones y responsables de la construcción de la democracia mexicana, Gómez Morín fue un estudioso, practicante y defensor de la democracia que identificó las necesidades y las prioridades de su sociedad previendo que la única manera para lograr una transformación verdadera, era a través del cambio histórico de los hombres.

La vida y legado de don Manuel Gómez Morín nos recuerda de manera permanente que el cambio se genera por mujeres y hombres mexicanos preparados, cívicamente ocupados de la política, participes en sus decisiones. Este legado se sustenta en una visión de estado, en fuertes principios humanistas, en la convicción de que la tarea de lo público es responsabilidad y derecho de los ciudadanos y es un esfuerzo permanente que sólo puede rendir frutos cuando se ejerce con libertad plena, bajo el imperio de la ley y al amparo de las instituciones.

El México democrático demandó institucionalizar no sólo las diversas corrientes que integraron el gobierno posrevolucionario, sino que además, se requirió dar cause a aquellas ideas y visiones opuestas, propias de la pluralidad mexicana. Por ello, Don Manuel trasciende su tiempo y su circunstancia, su tenacidad demuestra que no hay límites cuando se requiere convocar para la construcción de una "patria ordenada y generosa" y es justo con esta convicción democrática con la que en 1939 formó el Partido Acción Nacional.

Su compromiso con las generaciones futuras no escapó al ámbito de la educación; la libertad de cátedra y la defensa de la autonomía de la universidad, fueron batallas que defendió y ganó desde la rectoría de la máxima casa de estudios.

Fue también un legislador visionario, ya que en sus manos estuvieron algunos de los proyectos de ley que hasta el día de hoy siguen dando forma al Estado Mexicano, como la Ley del Banco de México, la Ley del Seguro Social, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, o la Ley del Impuesto sobre Utilidades y Ganancias que buscó la equidad, gravando las grandes fortunas y favoreciendo a la clase trabajadora.

No podríamos hablar del "fundador de instituciones" -como lo bautizó Teresa Gómez Mont- sin mencionar su paso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como primer Presidente del Consejo de Administración del Banco de México a los 28 años de edad, institución que él impulsó y mediante la cual se alcanzaría el fortalecimiento monetario y la estabilidad financiera de México.

Dedicó su vida a luchar por erradicar la injusticia, la inequidad y a la búsqueda de suprimir ese dolor evitable, el dolor que causamos los hombres a otros hombres, pero también a despertar conciencias, matar egoísmos,

epatáis, iluminar indecisiones, mover voluntades, sumar esfuerzos, abrir las puertas para la auténtica reforma económica, política, social, pero sobretodo moral que México tanto necesitaba.

Dado lo anterior, quisiera hacer un homenaje en el aniversario de su natalicio número 119, que se celebra el 27 de febrero, inscribiendo en el muro del auditorio Manuel Gómez Morín de este Congreso del Estado, una frase que a juicio de este representante, describe en gran medida el pensamiento que inspiró Gómez Morín. Una frase que para todas las y los legisladores potosinos nos recuerda que somos corresponsables de nuestro tiempo, de entender que la construcción y fortalecimiento de las instituciones es una tarea inacabada, que demanda dedicación sí, pero también un ejercicio de diálogo y consenso entre todos aquellos que tenemos la representación de los potosinos.

Por ello presento a consideración de este Honorable Pleno una frase de Manuel Gómez Morín que nos evoca de manera permanente nuestra responsabilidad con el pueblo potosino, bajo el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Inscríbese con letras doradas en el muro de la Sala Manuel Gómez Morín, la leyenda “**nuestro deber es permanente, no lucha de un día, sino brega de eternidad**”

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se faculta a la Junta de Coordinación Política para que defina la fecha y protocolo de la Sesión Solemne en que se dará cumplimiento al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**

**Diputados Secretarios de la  
LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí  
PRESENTES:-**

Esther Angélica Martínez Cárdenas integrante de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 63, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**

Bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La rendición de cuentas, es uno de los valores y principios que alientan la profundización en la vida democrática. De ahí, la importancia de la regulación sobre el uso de los recursos públicos, a efecto de que garantizan que cumplan con los fines a los que están destinados, y se favorezca al bienestar de la colectividad, dando cuenta los responsables de ejercerlos sobre los resultados alcanzados.

Lo anterior implica que el ejercicio de los recursos públicos tenga un constante proceso de seguimiento y control.

Esta situación representa para el país uno de los ejes de trabajo de los últimos años. En apoyo a este proceso, fue expedida la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como finalidad homogenizar la manera en cómo se registra el ejercicio de los recursos públicos, regulando además el cierre del ciclo presupuestario estableciendo los requisitos mínimos que han de contener las cuentas públicas.

En este sentido, la Ley General de Contabilidad Gubernamental determina a partir del artículo 53 los contenidos de las cuentas públicas.

Es importante mencionar ello, toda vez que la Ley de Auditoría Superior del Estado en su artículo 38 establece:

“ARTÍCULO 38. Para el contenido e integración de las cuentas públicas, los entes auditables atenderán las disposiciones de, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como la normatividad emitida por, el Consejo Nacional de Armonización Contable; y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, la Auditoría Superior del Estado solicitará la información general que permita el análisis de los resultados, en la que se incluyan los datos económicos.”

Por lo anterior, los entes auditables del Estado de San Luis Potosí, deben integrar sus cuentas públicas conforme a la normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

los acuerdos de la CONAC y en su caso, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.

A continuación se muestra el contenido definido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto de la integración de las Cuentas Públicas.

<b>Ley General de Contabilidad Gubernamental</b>	
<i>Federación y Estados</i>	<i>Municipios</i>
<p><b>Artículo 53.-</b> La cuenta pública del Gobierno Federal, que será formulada por la Secretaría de Hacienda, <b><u>y las de las entidades federativas deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:</u></b></p> <p><b>I.</b> Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta Ley;</p> <p><b>III.</b> Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de esta Ley;</p> <p><b>IV.</b> Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:</p> <p><b>a)</b> Ingresos presupuestarios;</p> <p><b>b)</b> Gastos presupuestarios;</p> <p><b>c)</b> Postura Fiscal;</p> <p><b>d)</b> Deuda pública, y</p> <p><b>V.</b> La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.</p> <p><b>Artículo 54.-</b> La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el <b>artículo 48</b>. Asimismo, de considerarlo necesario, el consejo determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a las características de los mismos.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).</p> <p><b>Artículo 46.-</b> En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:</p> <p><b>I.</b> Información contable, con la desagregación siguiente:</p> <p><b>a)</b> Estado de situación financiera;</p> <p><b>b)</b> Estado de variación en la hacienda pública;</p> <p><b>c)</b> Estado de cambios en la situación financiera;</p> <p><b>e)</b> Notas a los estados financieros;</p>

<p>federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.</p> <p>Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.</p> <p>Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.</p>	<p>f) Estado analítico del activo;</p> <p>II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;</p> <p>b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:</p> <p>i. Administrativa;</p> <p>ii. Económica y por objeto del gasto, y</p> <p>iii. Funcional-programática;</p> <p>El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;</p>
--	---

Lo anterior muestra que el contenido, alcance y por tanto volumen de las cuentas públicas es cada vez más amplio e implica una serie de volúmenes y tomos que ayudan a precisar el uso, destino y resultados alcanzados en el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo anterior, se ha considerado necesario reformar el artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, a efecto de obligar a los entes auditables a que entreguen sus cuentas públicas en original con copia certificada y el correspondiente soporte en medios electrónicos, a efecto de apoyar los procesos legislativos de archivo, y agilizar con ello la entrega de las cuentas públicas al ente fiscalizador, para quedar entonces, como sigue:

### Proyecto de Decreto

**ARTICULO 39.** La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso **en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos**, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, **en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos**; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír

notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.

Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio, **en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos,**

Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas.

El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado, **dejando para su archivo, las copias certificadas de las cuentas públicas recibidas.**

En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquella relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto.

### **Transitorios**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 15 de 2016.

**Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los que suscriben, diputados **XITLALIC SANCHEZ SERVIN, HECTOR MENDIZABAL PEREZ, ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, JORGE LUIS DIAZ SALINAS, RUBEN MAGDALENO CONTRERAS, MANUEL BARRERA GUILLEN, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ, JOSE LUIS ROMERO CALZADA, Y ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ**; integrantes de esta Soberanía; en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Ley**, por la cual se adiciona párrafo segundo al artículo quinto, se adiciona fracción III al numeral 11, se adiciona inciso i) a la fracción I del numeral 64 y se adiciona fracción IX al párrafo segundo del numeral 65 todos de y a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

De acuerdo a cifras vertidas por las Organizaciones de propietarios de vehículos de procedencia extranjera, en el Estado de San Luis Potosí, existen poco más de ochenta mil vehículos con estas características. Solo la organización denominada Unión Campesina Democrática, reporta de acuerdo a datos de sus dirigencias, tener registrados en un padrón poco mas de dieciseis mil.

De acuerdo al Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, en su estudio denominado “los vehículos usados de procedencia extranjera en México”; publicado en el mes de septiembre del año 2012, existen los siguientes datos y cifras sobre los vehículos de procedencia extranjera:

*Además de la zona fronteriza, en la década de los años 80 del siglo pasado, fue muy popular entre los habitantes de los estados del altiplano adquirir vehículos usados de procedencia extranjera en relativamente buenas condiciones, debido a que el desembolso requerido era considerablemente inferior a la alternativa de comprar un vehículo usado hecho en el país. Uno de los factores que explicaban esta posibilidad era la menor carga impositiva existente en los Estados Unidos, así como una mayor oferta de los vehículos de la que se podía encontrar en nuestro país.*

*En los últimos 34 años ha habido un total de 19 medidas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera. De ellas, destaca que los primeros acuerdos únicamente permitían la regularización para los propietarios avocados en las zonas fronterizas. Con el paso del tiempo se fue ampliando el beneficio a los campesinos al permitir la regularización de vehículos destinadas a actividades agropecuarias y forestales como pickups y camiones tipo estacas, hasta llegar a la Ley expedida en marzo de 2001.*

*En dicho ordenamiento se definía a los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera como las personas que acreditaran la titularidad de un vehículo de procedencia extranjera de los modelos comprendidos entre 1970 y 1993, inclusive, con las características siguientes: vehículos automotores, camionetas pick-up y vagonetas con capacidad hasta de doce pasajeros; que los vehículos en referencia hubieran sido internados al país antes del 31 de octubre de 2000, así como que los automotores hayan sido destinados al servicio público de transporte y carga, y cuya capacidad no*

exceda los 3,500 Kg. Las restricciones a este beneficio apuntaba a los vehículos modelos 1994 en adelante, y a los vehículos 1969 y anteriores; los considerados de lujo y deportivos, los introducidos al territorio nacional a partir del 31 de octubre del año 2000; asimismo, los embargados a la fecha de expedición de la Ley, los de tipo 5 vivienda, además de los ubicados en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país. En su artículo 4, la Ley de marzo de 2001 estipulaba que los interesados en inscribir los vehículos deberían pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a partir del ejercicio fiscal de 2001 y los subsecuentes, además que se eximiría parcialmente del pago de los demás impuestos y derechos a ser pagados con motivo de la importación, a efecto de pagar una cantidad única especificada en la propia Ley.

A partir de esta regulación y otra más que se gestó en 2005, se generó un parte aguas a los años de restricción al mercado mexicano de automóviles. Al concluir la primera mitad de esa década, el entonces presidente Vicente Fox autorizó el proceso de legalización de los vehículos usados de procedencia extranjera con más de 10 años de antigüedad.

En primera instancia, se argumentó que esa medida representaba un beneficio para muchas familias mexicanas, que mediante la adquisición de este tipo de vehículos podría adquirir parte de sus instrumentos de trabajo o bienes familiares a precios sensiblemente más bajos. Sin embargo diversas problemáticas se asociaron desde entonces a las medidas de legalización definitiva de ese tipo de autos, tales como:

- La contaminación ambiental -debido a que no se puede contar con que las unidades mantengan en funcionamiento los instrumentos de control de emisiones reglamentados por ley (los convertidores catalíticos tienen una duración aproximada de 10 años)-,
- A la falta de refacciones en algunos casos (por tratarse de modelos o versiones que no se comercializaron en el país).
- El consiguiente daño a la industria automotriz nacional al preferir una parte de la población este tipo de unidades más baratas, que el adquirir un auto mexicano por los diversos canales de venta existentes. El asunto de los vehículos de procedencia extranjera ha pasado de ser un asunto focalizado a ciudades y regiones específicas de las entidades fronterizas a un asunto presente en la mayoría de las entidades de la República.

En el segmento de vehículos legales, según Consultora Melgar, las marcas norteamericanas poseen el 51.02 por ciento de participación, seguidas de las asiáticas con 27.16 por ciento y las europeas con 21.81 por ciento. Algunas organizaciones como la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz han estimado el número y tasa de crecimiento de "autos chocolate" que circulan en el país. La organización referida ha estimado que si bien en 1992 circulaban entre 600 mil y 700 mil autos, para el año 2001 circulaban entre 1.5 y 2.5 millones de vehículos con ese perfil. La misma fuente señala que durante el sexenio que recién ha concluido, casi han ingresado al país 6 millones más de autos usados. En general, estas estimaciones coinciden y se complementan con los pronunciamientos de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), como las de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Autos (AMDA).

En materia de vehículos ilegales en territorio mexicano, en 2012 el volumen alcanza –según Consultora Melgar- un total 5.44 millones de unidades, de las cuales, 2.33 millones corresponden a automóviles, 2.89 millones son camiones ligeros, 0.11 millones son camiones pesados, 0.11 millones son tracto camiones y 3,959 unidades son autobuses integrales.

*La dinámica del fenómeno ha cambiado de ser un asunto acotado a entidades de la franja fronteriza ligado a la importación de instrumentos de trabajo en áreas rurales, a ser un asunto que involucra a varias entidades de la República. Ha pasado de ser un tema asumido por organizaciones sociales, a otro en que han cobrado mayor relevancia los amparos de personas y empresas alejados de la dinámica del trabajo rural. Se trata de un asunto en que prevalece información que no es oficial y en que a lo largo de los últimos años se han modificado profundamente los instrumentos de regulación, al pasar de la especificación de pagos de derechos, y cumplimiento de normas de origen, al cumplimiento de normas de carácter ambiental. La descripción cualitativa de la problemática de los automóviles ilegales y ligeros se ha influenciado por el estudio por la Consultora AT Kearney, cuyos resultados han sido esbozados en un apartado precedente de este documento. De ellos, se han derivado la necesidad de combinar políticas públicas de financiamiento, normatividad y su operatividad para la importación de automóviles usados y de reducción del precio/costo para el usuario final a partir de la reducción de la carga fiscal.*

*Mención especial merece señalar que en la agenda ha cobrado especial relevancia una minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, impulsada desde 2008 por el entonces senador Eloy Cantú Segovia. Mediante dicha minuta, se subraya el hecho de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) no tiene facultades para expedir Normas Oficiales para vehículos ligeros, específicamente de condiciones físico-mecánicas. En ese sentido, la minuta contiene una propuesta para facultar a la SCT para expedir tales normas para vehículos ligeros, tal y como aplica para el transporte pesado, siempre que circulen por caminos y puentes federales.*

*Hasta aquí la cita.*

En este orden de ideas, resulta de vital importancia establecer algunas consideraciones al respecto del fenómeno local de circulación y propiedad de los vehículos extranjeros en San Luis Potosí. En primer término, no se puede ocultar la realidad de las familias potosinas; muchas de esas familias sobre todo en el ámbito rural, cuentan con un vehículo de procedencia extranjera, de los llamados ilegales o chocolates; lo utilizan para su trabajo y las necesidades diarias de su actividad pecuaria. Para el traslado de bienes y ganado o para el uso doméstico.

Son familias de escasos recursos económicos y por lo regular son víctimas de corporaciones policiacas y en ocasiones de organizaciones pseudo populares que les cobran cuotas y disimulos por permitir la libre circulación de sus vehículos y sus mercancías.

En los hechos de tránsito terrestre, normalmente el propietario de un vehículo extranjero siempre pierde, porque no puede liberar su vehículo de las pensiones públicas al no poder comprobar su legal procedencia en el país.

Pueden prestarse para la ejecución de actividades ilícitas, ya que son de difícil rastreo y seguimiento y no existe un padrón confiable y homogéneo sobre el estado que guarda su posesión y propiedad.

La presente iniciativa busca reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para sacar de la oscuridad legal a aquellos propietarios de vehículos extranjeros que siendo vecinos del Estado, puedan empadronar sus vehículos, obtener placas del mismo y además contribuir al gasto público de la Entidad.

A continuación se muestra un análisis de derecho comparado sobre la reforma y adiciones que aquí se plantean.

<p>IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>Artículo 5º. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa.</p> <p>En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones</p>	<p>IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>Artículo 5º. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa.</p> <p><b>Las personas físicas que, teniendo residencia efectiva en el Estado, sean propietarios de vehículos automotores de procedencia extranjera;</b></p> <p><b>La Secretaría de Finanzas creará un Padrón Estatal de Vehículos de procedencia extranjera, con el único objetivo de su contribución al Gasto Público Estatal.</b></p> <p>En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones</p>
<p>ARTICULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de salario mínimo:</p> <p>I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y</p> <p>II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.</p>	<p>ARTICULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de salario mínimo:</p> <p>I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y</p> <p>II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. <b>Los vehículos de procedencia extranjera empadronados por la Secretaría de Finanzas del Estado.</b></p> <p>En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.</p>
<p>CAPITULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</p> <p>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:</p>	<p>CAPITULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</p> <p>ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:</p>

<p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.</p> <p>Inciso a) al h) ...</p>	<p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.</p> <p>Inciso i). vehículos de procedencia extranjera solo para servicio particular: 10.0 SMG.</p>
<p>ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.</p>	<p>ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.</p> <p><b>La misma obligación es aplicable para aquellos propietarios de vehículos extranjeros que cuenten con residencia efectiva en el Estado de San Luis Potosí, con las siguientes salvedades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) Solo podrá registrar un vehículo extranjero por familia y domicilio.</li> <li>B) La venta de estos vehículos por personas residentes en otras Entidades Federativas a vecinos del Estado de San Luis Potosí, solo podrá inscribirse después de un año de posesión del vehículo en la Entidad.</li> <li>C) Bajo ninguna circunstancia el empadronamiento y el otorgamiento de placas por</li> </ul>

	parte de la Secretaría de Finanzas implica una regularización del vehículo extranjero, por lo que los trámites ante la Federación y las Autoridades ajenas al Estado, no quedan solventados por el pago de derechos estatales.
--	--

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es que someto a la consideración de esta Soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO.

**UNICO.** Se adiciona párrafo segundo al artículo quinto, se adiciona fracción III al numeral 11, se adiciona inciso i) a la fracción I del numeral 64 y se adiciona párrafo segundo al numeral 65 todos de y a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 5º. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados por cualquier título o causa.

**Las personas físicas que, teniendo residencia efectiva en el Estado, sean propietarios de vehículos automotores de procedencia extranjera;**

**La Secretaría de Finanzas creará un Padrón Estatal de Vehículos de procedencia extranjera, con el único objetivo de su contribución al Gasto Público Estatal.**

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones

ARTICULO 11. Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de salario mínimo:

- I. Los vehículos con antigüedad mayor de diez años; y
- II. Los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- III. **Los vehículos de procedencia extranjera empadronados por la Secretaría de Finanzas del Estado.**

En ningún caso, este pago excederá del impuesto que correspondería a un vehículo del mismo tipo, con antigüedad igual o menor de diez años.

#### CAPITULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos:

- I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.

Incisos a) al h) ...

**Inciso i). vehículos de procedencia extranjera solo para servicio particular: 10.0 SMG.**

ARTICULO 65. De conformidad con los convenios celebrados con la Federación, en materia de coordinación fiscal, se establece para los propietarios de vehículos automotores domiciliados en el Estado, la obligación de inscribir sus unidades en el Registro Estatal Vehicular, para lo cual presentarán en la Oficina Recaudadora de su elección, dentro de los plazos y mediante las formas que establezca la Secretaría de Finanzas, las solicitudes de registro vehicular y los correspondientes avisos posteriores, por modificación, baja o por cualquier otra razón que reforme el registro original.

**La misma obligación es aplicable para aquellos propietarios de vehículos extranjeros que cuenten con residencia efectiva en el Estado de San Luis Potosí, con las siguientes salvedades:**

- A) Solo podrá registrar un vehículo extranjero por familia y domicilio.
- B) La venta de estos vehículos por personas residentes en otras Entidades Federativas a vecinos del Estado de San Luis Potosí, solo podrá inscribirse después de un año de posesión del vehículo en la Entidad.

Bajo ninguna circunstancia el empadronamiento y el otorgamiento de placas por parte de la Secretaría de Finanzas implica una regularización del vehículo extranjero, por lo que los trámites ante la Federación y las Autoridades ajenas al Estado, no quedan solventados por el pago de derechos estatales.

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente decreto.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 10 de febrero del año 2016**

**DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN**

**DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**

**DIP. JORGE LUIS DIAZ SALINAS**

**DIP. RUBEN MAGDALENO CONTRERAS**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ**

**DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA,**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ;**

# Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Hacienda del Estado; y Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, bajo el número 5098, iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

El promovente expuso los motivos siguientes:

*“La Minuta que contiene reformas a los artículos, 25, 73, 79, 116, y 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y de los municipios, tiene como objeto establecer que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas, y del sistema financiero; precisa además, que el Plan Nacional de Desarrollo, los estatales, y municipales, deben observar este principio.*

*Con esas reformas se fortalecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de deuda pública, y para dictar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación en favor de las entidades federativas; además de establecer que las operaciones de refinanciamiento, o de reestructura de deuda deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; expedir leyes que contengan las bases generales para que los estados, el Distrito Federal, y los municipios puedan endeudarse, y establecer los límites y modalidades por los que éstos órdenes de gobierno afecten sus participaciones para solventar los empréstitos, además de a obligación de inscribir y hacer público el total de esos empréstitos y obligaciones de pago en el registro correspondiente: establecer un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; y establecer las sanciones aplicables a los servidores públicos que trasgredan tales disposiciones.*

*Se establece además que para los efectos de las responsabilidades, los servidores públicos responderán por el manejo indebido de los recursos, y la deuda públicos.*

*Destaca también en la reforma en comento la disposición relativa a la mayoría calificada que habrá de aprobar los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado se contraten empréstitos y obligaciones; previo el análisis de su destino, capacidad de pago, así como la garantía, o la fuente de pago.”*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Hacienda del Estado; y Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, VII, XI, XII, XIV y XV, 109, 110, 112, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada que es la propuesta, se advierte que cumple cabalmente con los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establecen; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el ex Legislador.

**TERCERO.** Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa por la que se propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado contará con autonomía administrativa, técnica y de gestión, para llevar a cabo la función de fiscalización superior, así como para decidir sobre su organización interna, para lo cual contará con</p>	<p>ARTÍCULO 54...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado contará con autonomía administrativa, técnica y de gestión, para llevar a cabo la función de fiscalización superior, así como para decidir sobre su organización interna, para lo cual contará con</p>

<p>las atribuciones que la ley señale. La Auditoría Superior del Estado desarrollará sus funciones de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.</p> <p>...</p>	<p>las atribuciones que la ley señale. La Auditoría Superior del Estado desarrollará sus funciones de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. <b>Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado, y los municipios en materia de fondos, recursos locales, y deuda pública.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XV.- <del>Facultar al Gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad.</del></p>	<p>ARTÍCULO 57...</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIV. <b>Autorizar al Gobernador, así como a los presidentes municipales para contratar empréstitos a nombre del Estado, y municipio, respectivamente, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las condiciones del mercado, inclusive los que contraían los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos, y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El titular del Poder Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</b></p>

<p><del>En todo convenio que el Gobierno celebre con cualquier ayuntamiento se estipulará que la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedará garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;</del></p> <p>XV a XLVIII...</p>	<p><b>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado, o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley de la materia expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo.</b></p> <p>XV a XLVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 124. Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; <b>y además del manejo indebido de recursos, y deuda públicos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

**CUARTO.** Que de la iniciativa en comento, se advierte que la intención del promovente es que en el Estado de San Luis Potosí, se lleve a cabo una homologación en el texto Constitucional local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

La definición de disciplina en su forma más simple, es la coordinación de actitudes, con las cuales se instruye para desarrollar habilidades, o para seguir un determinado código de conducta u "orden". A menudo, el término "disciplina" puede tener una connotación negativa. Esto se debe a que la ejecución forzosa de la orden, es decir, la garantía de que las instrucciones se lleven a cabo, puede ser regulada a través de una sanción. También puede significar autodisciplina, en el sentido de "hacerse discípulo de uno mismo", es decir, responder actitudinalmente, y en conducta a comprensiones e ideales más altos.<sup>2</sup>

Hablar de disciplina implica dos cosas: 1. Parámetros, y 2. Persistencia o continuidad. En ese sentido, en la medida en que existan lineamientos y alguien que esté dispuesto a seguirlos de manera sistemática y organizada, entonces, habrá disciplina. Si se toma como referencia el planteamiento, ella logrará vencer, tarde o temprano, a la inteligencia, por lo tanto el éxito ya no dependerá de la suerte sino de acciones sistemáticas individuales.

Como bien lo sostuvo el promovente de la iniciativa, una vez agotado el procedimiento de reforma especial, con fecha 26 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Minuta con Proyecto de Decreto por medio de la cual se modificaron los artículos, 25, 73, 79, 108, 116, y 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios. El objetivo fue claro: cuidar las finanzas de los estados y municipios del país, que en los últimos años han incrementado su endeudamiento de manera significativa.

El mecanismo de endeudamiento para generar ingresos adicionales a las entidades federativas y municipios, ha crecido de forma alarmante en los últimos años. De acuerdo a la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI)<sup>3</sup>, "Finanzas Públicas estatales y municipales en síntesis 2014", en 2008 los estados tenían ingresos por concepto de deuda pública de 12,000 millones de pesos, este mismo rubro para el 2011 pasó a más 99,000 millones de pesos. De ese modo, se logró un mayor ingreso, pero también se generó un pasivo fuerte, de 1998 al 2011 los egresos por concepto de pago de financiamiento creció un 356 %, muy superior al concepto de inversión en obras públicas y acciones sociales que tuvo un incremento de 156 %. Los estados cada vez tienen que destinar mayores recursos para pagar deuda

De acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>4</sup>, en marzo 2013, la deuda pública representó el 38.8 % del PIB, en contraste en el 2000, este concepto significaba el 25 % del PIB. El problema no es adquirir deuda, el gran riesgo es el nivel de endeudamiento, los plazos y, sobretodo, en que se aplica el dinero.

---

<sup>2</sup> Véase en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Disciplina>. Consultado el 11 de noviembre de 2015.

<sup>3</sup> Véase en: [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx). Consultado el 11 de noviembre de 2015.

<sup>4</sup> Véase en: [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx). Consultado el 11 de noviembre de 2015.

Con base en la reforma constitucional federal, de la cual esta Soberanía fue parte, y en cumplimiento al artículo Transitorio Tercero del Decreto Legislativo por medio del cual se concedió a las Legislaturas de los Estados el plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo Transitorio Segundo del mismo Decreto, para que las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con ese Decreto y la ley citada, es por lo que se reforma la fracción XV del artículo 57 de la Constitución Local, a efecto de dotar al Congreso del Estado de atribuciones en materia de empréstitos y endeudamiento público, del Estado y los municipios de San Luis Potosí; en ese sentido, la Legislatura podrá autorizar al Gobernador, así como a los presidentes municipales para contratar empréstitos a nombre del Estado, y municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura; mismas que se deberán realizar bajo las condiciones del mercado, inclusive los que contraían los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos, y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

De ese modo, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley de la materia expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo. No debe pasar por alto que el cumplimiento al artículo Transitorio Tercero del Decreto Legislativo se hace en relación a la reforma constitucional, quedando pendiente el resto de las reformas que deben hacerse al marco normativo secundario local, una vez que sea probada la Ley general reglamentaria en materia de disciplina financiera.

Por último, respecto al resto de las propuestas de la iniciativa, debe decirse que las mismas se encuentran plasmadas en diverso dictamen de reforma constitucional, en materia del Sistema Anticorrupción, razón por la cual se considera innecesaria su inclusión en el presente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Hacienda del Estado; y Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XII, XIV y XV, 109, 110, 112, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras permanentes, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hablar de disciplina implica dos aspectos: 1. Parámetros, y 2. Persistencia o continuidad. En ese sentido, en la medida en que existan lineamientos y alguien que esté dispuesto a seguirlos de manera sistemática y organizada, entonces, habrá disciplina. Si se toma como referencia el planteamiento, ella logrará vencer, tarde o temprano, a la inteligencia, por lo tanto el éxito ya no dependerá de la suerte sino de acciones sistemáticas individuales.

La reforma constitucional, tiene por finalidad dar cumplimiento al artículo Transitorio Tercero del Decreto Legislativo que modificó los artículos, 25, 73, 79, 108, 116, y 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2015, por medio del cual se concedió a las Legislaturas de los Estados el plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo Transitorio Segundo del mismo Decreto, para que las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con ese Decreto y la ley citada, es por lo que se reforma la fracción XV del artículo 57 de la Constitución Local, a efecto de dotar al Congreso del Estado de atribuciones en materia de empréstitos y endeudamiento público, del Estado y los municipios de San Luis Potosí; en ese sentido, la Legislatura podrá autorizar al Gobernador, así como a los presidentes municipales para contratar empréstitos a nombre del Estado, y municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura; mismas que se deberán realizar bajo las condiciones del mercado, inclusive los que contraían los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos, y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

De ese modo, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley de la materia expedida por el Congreso

de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 57 en su fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57...

I a XIV...

XV. **Autorizar al Gobernador, así como a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos, y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

**El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo.**

XVI a XLVIII...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto Legislativo entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la ley reglamentaria a que se refiere el Transitorio Segundo de la reforma Constitucional Federal, de fecha 26 de junio de 2015.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
<b>Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat</b> Presidente	
<b>Diputado José Belmárez Herrera</b> Vicepresidente	
<b>Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez</b> Secretario	
<b>Diputado Fernando Chávez Méndez</b> Vocal	
<b>Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas</b> Vocal	
<b>Diputada Xitlálíc Sánchez Servín</b> Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de la comisión dictaminadora permanente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
<b>Diputado Oscar Bautista Villegas</b> Presidente	

<b>Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat</b> Vicepresidente	
<b>Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas</b> Secretario	
<b>Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández</b> Vocal	
<b>Diputada María Rebeca Terán Guevara</b> Vocal	
<b>Diputada Xitlálíc Sánchez Servín</b> Vocal	
<b>Diputado Jesús Cardona Mireles</b> Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de la comisión dictaminadora permanente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

### POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma
<b>Diputado Fernando Chávez Méndez</b> Presidente	
<b>Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez</b> Vicepresidente	
<b>Diputado Mariano Niño Martínez</b> Secretario	
<b>Diputado Gerardo Limón Montelongo</b> Vocal	
<b>Diputado Oscar Bautista Villegas</b> Vocal	

<b>Diputada Josefina Salazar Báez</b> Vocal	
<b>Diputado Manuel Barrera Guillen</b> Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de la comisión dictaminadora permanente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

### POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

Nombre	Firma
<b>Diputado Gerardo Serrano Gaviño</b> Presidente	
<b>Diputado Mariano Niño Martínez</b> Vicepresidente	
<b>Diputado Enrique Alejandro Flores Flores</b> Secretario	
<b>Diputado Gerardo Limón Montelongo</b> Vocal	
<b>Diputado Héctor Meráz Rivera</b> Vocal	
<b>Diputada María Graciela Gaitán Díaz</b> Vocal	
<b>Diputado Rubén Magdaleno Contreras</b> vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de la comisión dictaminadora permanente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

## POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

Nombre	Firma
<b>Diputado José Luis Romero Calzada</b> Presidente	
<b>Diputado Enrique Alejandro Flores Flores</b> Vicepresidente	
<b>Diputado Jesús Cardona Mireles</b> Secretario	
<b>Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández</b> Vocal	
<b>Diputada Xitlállic Sánchez Servín</b> Vocal	
<b>Diputada Dulcelina Sánchez de Lira</b> Vocal	
<b>Diputado José Belmarez Herrera</b> Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de la comisión dictaminadora permanente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 54 en su párrafo segundo, 57 en su fracción XIV, y 124 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil trece, le fue turnado el escrito signado por el C. Luis Tovar Reyes, mediante el que solicita *“...la cancelación del contrato de concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí”*.

A la solicitud citada en el párrafo que antecede recayó dictamen que la desechó por improcedente, mismo que fue aprobado por esta Soberanía en Sesión Ordinaria del catorce de abril del dos mil quince. El que además fue impugnado por el peticionario mediante el juicio de amparo número 551/2015-III, que conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado.

Es en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el ocho de enero de esta anualidad, que se turna a estas comisiones, el oficio sin número, signado por la Diputada Josefina Salazar Báez, presidenta de la Directa de este Poder Legislativo, mediante el que remite copia fotostática de la ejecutoria dictada en autos del juicio de amparo número 551/2015-III, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por Luis Tovar Reyes, contra actos de la LX Legislatura del Congreso del Estado, y otras autoridades, así como del oficio número G-8568, mediante el que se requiere su cumplimiento.

De la versión pública de la resolución pronunciada se transcribe lo siguiente:

## **“C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** *Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII Constitucionales, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 y 107 de la Ley de Amparo; así como del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que las autoridades responsables tienen su residencia dentro del ámbito territorial sobre el cual este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.*

**SEGUNDO.** *Previo al estudio del presente asunto conviene precisar el acto que se reclama, a efecto de fijar con exactitud la litis en el presente juicio de garantías y proceder al estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en términos del artículo 74, Fracción I de la Ley de Amparo<sup>1</sup> y de lo expuesto en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:*

<sup>1</sup> *“Artículo 74. La sentencia debe contener:  
La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]”*

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> *Visible en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Así como la jurisprudencia número P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:*

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>”*

*I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]”*

*Del contenido de la demanda de amparo que nos ocupa, se advierte que los actos reclamados son los transcritos en el resultando primero de la presente resolución; sin embargo, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de las constancias allegadas al presente sumario constitucional por el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se colige que los actos que se reclaman son:*

*A las comisiones de Gobierno, Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Sustentable de la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como a esta última.*

<sup>3</sup> *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, visible en la página treinta y dos, Novena Época.*

*a). El dictamen emitido en sesión ordinaria de catorce de abril del dos mil quince, por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la que se desechó por improcedente la solicitud ciudadana de que se cancele la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles \*\*\*\*\*; sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de San Luis Potosí, propuesta por \*\*\*\*\*.*

### **Al ayuntamiento de San Luis Potosí.**

*b). El oficio SG/DA/2128/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, emitido en cumplimiento a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.*

*c). Las omisiones de:*

*I. Aplicar las disposiciones jurídicas de competencia municipal relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposiciones finales de los residuos sólidos.*

*II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el centro de población, en relación con los efectos derivados del servicio de limpia por no contar con un sitio de disposición final que cumpla con lo estipulado por la NOM-083SEMARNAT-2003.*

*III. Vigilar el cumplimiento de la NOM-083SEMARNAT-2003, en relación con los efectos derivados del servicio de limpia por no contar con un sitio de disposición final.*

*IV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos conforme lo dispone NOM-083SEMARNAT-2003, puesto que el Municipio de San Luis Potosí, no cuenta con un sitio de disposición final que satisfaga a cabalidad la referida norma oficial.*

*V. Permitir que se sigan disponiendo los residuos sólidos urbanos en un tiradero cuya habilitación está prohibida por el artículo 107, fracción I de la Ley Ambiental del Estado.*

*VI. Contar con un relleno sanitario cuya obra de infraestructura involucre métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de contratar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.*

*VII. Contar con un sitio para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que cumpla con la NOM-083-SEMARNAT-2003.*

*VIII. Cancelar el contrato de concesión que celebró con Red Recolector, sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, por no contar dicha sociedad con el sitio a que se refiere el acto jurídico enunciado.*

**TERCERO.** *La Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, negó la existencia de los actos precisados en el considerando que antecede como inciso c) que se le atribuyen, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna que desvirtuara dichas negativas.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, debe sobreseerse en este juicio de garantías por dichos actos.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:*

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

**CUARTO.** Por lo que respecta al acto que fue precisado el considerando segundo como inciso a), el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, rindió informe justificado respecto a las autoridades señaladas como Comisiones de Gobernación, Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Sustentable, así como por la LX Legislatura del Congreso y a pesar de que omitió manifestar en el mismo si es cierto o no dicho acto que se les reclama, sin embargo, remitió copia certificada de la resolución que por esta vía se combate, lo que resulta suficiente para tenerlo por acreditado y en su caso proceder a su análisis.

Igual consideración debe de tenerse por cierto al acto señalado como **inciso b)**, que se le atribuye al Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues si bien es verdad que el Síndico Municipal lo negó, empero, no debe perdersé de vista que el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, remitió el oficio SG/DA/2128/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al Congreso del Estado en cumplimiento a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Gobernación del mismo.

Lo que además se corrobora con las constancias que remitió el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado anexas a su informe justificado; así como la documental que el quejoso anexó a su escrito inicial de demanda; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2º y de la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

<sup>4</sup> **"ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

**"ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal"

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios público, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Localizable en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995.

<sup>6</sup> ." 6 "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

**QUINTO.** Previo al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causales de improcedencia del juicio, sea que lo aleguen las partes o no, por ser una cuestión de orden público y

de estudio preferente en el juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62<sup>o</sup> de la ley de la materia y en la jurisprudencia número 814, visible en la página 553, del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

El Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y la Síndico del Municipio de San Luis Potosí, aducen que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no acredita tener interés para promover el presente juicio en representación de alguna de las partes que celebraron el contrato para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí (ayuntamiento de san Luis Potosí, \*\*\*\*\* Sanitario sociedad anónima de capital variable o \*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable), pues aun y cuando la subsistencia del contrato cuya cancelación solicita el impetrante de garantías pudiera afectar su interés, lo cierto es que el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado no tutela intereses particulares.

Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que el quejoso promovió el presente juicio de garantías en contra del dictamen emitido en sesión ordinaria de catorce de abril del dos mil quince, por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la que se desechó por improcedente la solicitud que le realizó respecto a la cancelación la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de San Luis Potosí, propuesta por \*\*\*\*\* , solicitud que realizó en términos del artículo 8<sup>o</sup> constitucional.

Por tanto, si la resolución que por esta vía se combate es dicto con motivo de una solicitud del quejoso, es evidente que éste tiene interés jurídico para promover el presente juicio de garantías; de ahí que dicha causal de improcedencia no se actualiza.

La Síndico Municipal también refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no agotó el recurso fijado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que prevé para la solución de cualquier reclamación o afectación, que tuviera respecto de la concesión del servicio público.

Sin embargo, debe desestimarse, pues como ya se dijo el acto reclamado se originó en virtud de una solicitud (derecho de petición ) hecha por el impetrante de garantías y contra ésta hace valer violaciones directas a la constitución, por una falta de motivación y fundamentación, por lo que instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario, de ahí que dicha causal de improcedencia no se actualiza.

**SEXTO.** Al no haberse invocado diversas causales de improcedencia, ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna, se procede a estudiar el fondo del presente asunto, sin que para ello sea necesario transcribir los conceptos de violación que se hacen valer, en virtud de que no es una obligación para quien resuelve ni se advierte que con tal omisión se afecte su defensa.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>7</sup>”

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común.

**SÉPTIMO.** Uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso **es fundado.**

De las constancias que remitió el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito de once de diciembre de dos mil trece, el quejoso solicitó a la LX Legislatura del Congreso del Estado la cancelación del contrato de concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí (f. 104 a la 112).
2. Dicha solicitud fue turnada a las comisiones de Gobernación, Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Sustentable de dicha Legislatura, mediante sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil trece. (f. 97 vta. y 98).
3. Para atender la petición planeada por el quejoso, el Presidente de la Comisión de Gobernación giró el oficio OG-LX-66/2014 de uno de diciembre de dos mil catorce, al Presidente Municipal de San Luis Potosí, con el propósito de conocer su opinión, para lo cual le anexó copia simple del recurso en comento (f. 116).
4. Mediante oficio SG/DAJ/2128/2014 de diecinueve de diciembre de ese año, el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, emitió la opinión requerida (f. 117 a la 119).
5. En sesión ordinaria de catorce de abril del dos mil quince, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, emitió el dictamen correspondiente a la solicitud hecha por el quejoso, en el que resolvió desechar por improcedente la petición ciudadana de que se cancele la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de San Luis Potosí, propuesta por \*\*\*\*\* (f. 85 a la 96)

**Estas dos últimas resoluciones son las que en la especie constituyen el acto reclamado.**

El impetrante de garantías hace valer como concepto de violación que el dictamen no satisface la garantía de legalidad que contiene el artículo 16 constitucional ya que adolece de fundamentación y

motivación, pues la autoridad responsable omitió expresar con base en que artículo resulta procedente desechar la solicitud de cancelación de la concesión, ni tampoco expresa las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

También señala, que la autoridad responsable no precisó que parte de la respuesta que dio el Ayuntamiento sirvió para considerar improcedente la solicitud que presentó.

Como ya se adelantó, dicho concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo, por las siguientes razones.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa, lo siguiente:

**"Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; [...]

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El numeral transcrito consagra el denominado derecho de petición a favor de los gobernados, el cual consiste en la facultad que tienen éstos para poder dirigirse a la autoridad y la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlo a conocer a los interesados en breve término.

A su vez, se aprecia que como presupuesto debe concurrir que la petición que se formula al servidor público en su calidad de autoridad, es decir, que se le formule una solicitud determinada en ese carácter, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente, determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 42/2001, vertida por el Pleno del Máximo Tribunal, a saber:

**"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO "COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA "A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE "FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN "SU CALIDAD DE AUTORIDAD.** El derecho de petición es "consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos "subjctivos del gobernado frente a la autoridad dotada de "facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad "de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar "contestación por escrito y en breve término al gobernado, por "lo que la existencia de este derecho como garantía individual y "la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda "requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor "público en su calidad de autoridad, es decir en una relación "jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de "coordinación regulada por el derecho privado en que el ente "público actúe como particular<sup>8</sup>."

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, del mes de abril de 2001, en la página 126.

Aunado a lo anterior, la contestación que recaiga a la petición del gobernado que realizó al servidor público en su carácter de autoridad, conlleva un deber inherente al derecho de petición que se consagra en el artículo 8° de la Ley Suprema, el cual se materializa **en dar a conocer en forma clara** al particular que insta a la autoridad su respuesta, toda vez que sólo así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que se acordó.

Por último, se debe precisar que el artículo 8° constitucional obliga a las autoridades a que si la petición se formula por escrito, de manera respetuosa y pacífica, como es el caso, **los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de emitir un acuerdo por escrito contestando dicha petición, en forma congruente con lo pedido, sin evasivas pronunciándose concretamente sobre lo pedido, debiendo además fundar y motivar dicha contestación, de lo contrario se estaría en una evidente violación a la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución General de la República, así como del diverso numeral 16 de la Carta Magna.**

El artículo 16 Constitucional, en esencia establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

Del artículo transcrito se advierte que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que la primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Así lo dispone la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>9</sup>.”

<sup>9</sup> Localizable en la página 166, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

Al mismo tiempo, la referida exigencia de fundamentación y motivación está concatenada con los diversos principios de **exhaustividad y congruencia**, conforme a los cuales, la autoridad competente está obligada al emitir su fallo, de ocuparse de todas y cada una de las pretensiones que plantea la parte que pide.

En el caso concreto, el acto reclamado consiste en el dictamen emitido en sesión ordinaria de catorce de abril del dos mil quince, por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la que se desechó por improcedente la solicitud del quejoso consistente en que se cancelara la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí.

De dicha determinación se aprecia que la autoridad responsable vulnera los principios de fundamentación y motivación, toda vez que fue omisa, en expresar las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para desestimar su petición, la cual se formuló mediante escritos de once de diciembre de dos mil trece; y por otra, omitió en señalar cuales eran las consideraciones que tomó en cuenta para emitir el oficio SG/DA/2128/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, respecto a la solicitud del quejoso.

En efecto, el aquí quejoso ante la responsable formuló entre otras cuestiones, que con fundamento en el artículo 154, fracciones III y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, procede cancelar la concesión de mérito porque las empresas \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable, han incumplido varias obligaciones contraídas, como:

- a). No construir en el plazo de 180 días posteriores a la firma del contrato de concesión el sitio de disposición final ubicado en la superficie de 41-28-53.942 hectáreas, ubicado en el ejido denominado Santa Rita de esta ciudad.
- b). No trasladar el 100% de los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí y del punto de generación hacia la estación de transferencia o al sitio de disposición final.
- c). No contar con la evaluación de restricciones para la ubicación del sitio de disposición final.
- d). No contar con los estudios y análisis requeridos para la selección del sitio, construcción y operación, así como la generación y composición de residuos, lixiviados y biogás.
- e). No contar con las características constructivas del sitio de disposición final de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003
- f). No contar con las autorizaciones, licencias y permisos que se requieran para la prestación específica del servicio de disposición final de los residuos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí.

g). Que no han pagado al Ayuntamiento de San Luis Potosí y éste no ha exigido la pena convencional a que se refiere la cláusula Trigésima Cuarta del contrato de concesión.

Por su parte la autoridad responsable se limitó a señalar:

1. En el considerando primero, que las comisiones de Gobernación, Ecología y Medio Ambiente y de Desarrollo Territorial Sustentable, eran competentes para dictaminar la solicitud de la cancelación del contrato de concesión para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí, celebrado entre el Ayuntamiento y las empresas \*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable.

2. En el considerando segundo, transcribió el escrito de petición del quejoso.

3. En el considerando tercero, señaló que para mejor proveer se había enviado oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el propósito de conocer su opinión respecto a la solicitud del quejosos; y, posteriormente transcribió el contenido del oficio SG/DAJ/2128/2014, signado por el Secretario de dicho Ayuntamiento, sin hacer un argumento propio o consideración en algún sentido para apoyar su determinación.

4. En el considerando cuarto, únicamente limitó a transcribir los artículos 151, 152, 153 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, sin hacer una interpretación de los mismos o cuál es el alcance de éstos en el caso particular.

5. Finalmente en el considerando quinto dijo:

“[...] Que al análisis de las disposiciones transcritas en la Consideración que antecede y con la respuesta del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., vertida por el secretario del mismo, por instrucción del ejecutivo municipal, se colige que no se colman los extremos para resolver procedente la cancelación de la concesión autorizada por este Poder Legislativo, respecto a la prestación del servicio municipal de aseo público que incluye, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente DICTAMEN

ÚNICO. Al no colmarse los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud ciudadana presentada por el C. \*\*\*\*\*, de que se cancele la concesión que el ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de San Luis Potosí. En tal virtud por lo que corresponde a las dictaminadoras archívese el asunto como total y definitivamente concluido. [...]”

En ese orden de ideas, y al realizar un análisis comparativo del acto reclamado con lo solicitado por el impetrante de garantías en su libelo de once de diciembre de dos mil trece, se advierte que la autoridad responsable no esgrimió los motivos particulares por los cuales desestimó las afirmaciones del aquí quejoso o cuáles son los razonamientos por lo que resolvió en el sentido que lo hizo.

Por tanto, se estima que la responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución de autoridad debe contener, dado que por una parte, no precisó los preceptos legales en que apoyó su decisión y por otra, no dio respuesta a los puntos sometidos a debate.

Por consiguiente, al resultar fundado uno los conceptos de violación, **ocasiona conceder el amparo solicitado para el efecto de que:**

-La LX Legislatura del Congreso del Estado, por conducto de sus comisiones de Gobernación, Ecología y Medio Ambiente y de Desarrollo Territorial Sustentable, dejen sin efectos el acto reclamado, consistente en el dictamen de emitido en sesión ordinaria de catorce de abril del dos mil quince, en la que se desechó por improcedente la solicitud ciudadana de que se cancele la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles *\*\*\*\*\**, sociedad anónima de capital variable y *\*\*\*\*\** sociedad anónima de capital variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de San Luis Potosí, propuesta por *\*\*\*\*\**; y

-Emita uno diverso en el que, con plenitud de jurisdicción, pero observando los lineamientos establecidos en la presente resolución, acuerde lo que en derecho proceda la petición de la parte quejosa de once de diciembre de dos mil trece.

Por las razones que la informan, sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido<sup>10</sup>.”.

<sup>10</sup>Publicada en la página trescientos cincuenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de Septiembre de 1998, de la Novena Época.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva al acto que se reclama al Ayuntamiento de San Luis Potosí, que fue precisado en el considerando segundo como **inciso b)**, dado que la constitucionalidad de su acto, se hizo depender la solicitud que le realizó el Congreso del Estado para que emitiera su opinión y no por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 103 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.<sup>11</sup>”

<sup>11</sup>Publicada en la página 67, del tomo VI, Parte SCJN del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Así como, la jurisprudencial II.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra dice:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.-** Cuando el amparo y protección de la Justicia Federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios<sup>12</sup>.”.

<sup>12</sup>Consultable en la página número 41, del tomo 55-julio de 1992, correspondiente a la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

*Finalmente, debe indicarse al impetrante, que resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación y los alegatos que hace valer en este juicio, pues su análisis en nada variaría el sentido de este fallo.*

*Como apoyo a lo indicado, debe citarse la jurisprudencia número 693, del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra indican:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo<sup>13</sup>.”*

<sup>13</sup>*Perteneciente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 466.*

*Por lo antes expuesto y fundado y, además con apoyo en los artículos 61, 62, 73, 74, 205 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:*

**PRIMERO. SE SOBREESE** *en el presente juicio de amparo, respecto de los actos reclamados por \*\*\*\*\*; al Ayuntamiento de San Luis Potosí, precisado en el considerando segundo como inciso c) y por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra los actos de las autoridades señaladas en el resultando primero, por los actos precisados en el considerando segundo señalados como inciso a) y b), por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.*

**Notifíquese personalmente.**

*Así lo resolvió y firma el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del licenciado Rodolfo Jiménez Silva, secretario que autoriza y da fe, hoy quince de julio de dos mil quince, en que lo permitieron las labores del Juzgado. L'RJS*

*El licenciado(a) Rodolfo Jiménez Silva, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado”*

Por lo anterior, en estricto cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 551/2015, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, se deja sin efecto el dictamen emitido por las comisiones de, Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, que desechó por improcedente la solicitud del C. Luis Tovar Reyes, para que se cancele la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles, Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí.

Y en consecuencia se emite el presente instrumento parlamentario, en atención a las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, VIII, IX, y XI, 106, 107 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la solicitud de la cancelación del contrato de concesión para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos en el municipio de San Luis Potosí; celebrado entre este ayuntamiento y las empresas Vigue Relleno Sanitario, S. A. de C. V.; y Red Recolector S. A. de C. V.

**SEGUNDA.** Que la solicitud signada por el C. Luis Tovar Reyes, se plantea en los siguientes términos:

*“LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*

*LUIS TOVAR REYES, ciudadano mexicano, residente en la capital del Estado de San Luis Potosí, comparezco ante Ustedes para solicitar la cancelación del contrato de concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con las sociedades mercantiles Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí.*

**HECHOS.-**

*Con fundamento en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, narro de forma muy breve los hechos de los que tengo conocimiento y que sustentan la petición que más adelante precisaré.*

*1) Como lo dije al inicio de este escrito, soy ciudadano mexicano<sup>14</sup>, residente en la capital del Estado de San Luis Potosí<sup>15</sup> lo cual acredito con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de San Luis Potosí; documento que adjunto como anexo único.*

*2) Ha sido tema divulgado en los medios de comunicación, que el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí concesionó el servicio de recolección, tratamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí.*

*3) El motivo de la concesión, entiendo, fue porque el Ayuntamiento de San Luis Potosí determinó la imposibilidad de seguir prestando por sí los servicios de limpia a que se refiere el hecho anterior.*

*4) Para la prestación del servicio concesionado el Ayuntamiento contrató a las empresas Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable y Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable, quienes adquirieron el compromiso contractual y moral con la sociedad potosina de prestarlo de forma regular y en estricto apego a las normas que rigen este tipo de actos bidireccionales.*

*5) Una de las obligaciones adquiridas por Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable y Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable consistió en la construcción de un sitio de disposición final a ubicarse en el ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

*Así, de la lectura del contrato de concesión específicamente de la cláusula SEGUNDA se desprende:*

<sup>14</sup> Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir (artículo 34 de la CPEUM).

<sup>15</sup> Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir (artículo 34 de la CPEUM).

*SEGUNDA.- Objeto.- El presente contrato y/o título de concesión tiene por objeto la prestación exclusiva con calidad y eficiencia, de manera uniforme, regular y continuo, por parte de "LA CONCESIONARIA", del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí<sup>16</sup> por el término de vigencia del presente contrato.*

*Ahora, en la cláusula PRIMERA inciso n) de las definiciones que nos brinda el contrato de concesión obtenemos:*

*n) Sitio de disposición final.- Superficie de 41-28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., predio que será propiedad o legal posesión de "LA CONCECIONARIA" al inicio de vigencia que se marca en el punto 2. de la cláusula vigésima sexta del presente contrato y/o título de concesión [...]*

*De la lectura de ambas disposiciones contractuales es evidente que Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable se obligaron a disponer los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en la superficie de 41 -28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

*Entonces, de acuerdo a lo anterior, en términos del artículo 154 fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el servicio concesionado se está prestando de forma distinta a la concesionada y además las sociedades concesionarias han incumplido con las obligaciones que contrajeron por virtud de la celebración del contrato de concesión.*

**EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL SE ESTÁ PRESTANDO DE FORMA DISTINTA A LA CONCESIONADA.**

*Con fundamento en el artículo 154 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí procede cancelar la concesión de mérito porque el servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí se está prestando de forma distinta a la concesionada.*

*Como ya vimos, Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable se obligaron a disponer los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en la superficie de 41-28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

*A partir de ello, todas las obligaciones inherentes a la disposición final se están ejecutando de forma distinta a lo que establece el contrato de concesión puesto que al día de hoy no se ha construido el sitio de disposición final a que refiere la cláusula PRIMERA inciso n) del contrato de concesión.*

*Algunas de las obligaciones que se ubican en este supuesto son las siguientes:*

*a) la obligación de recolectar el 100% de los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí y de trasladar los citados residuos del punto de generación hacia la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. Esta obligación no se está ejecutando conforme lo dice el contrato puesto que no se están trasladando a la superficie de 41-28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

<sup>16</sup> El resaltado es propio.

b) *la obligación de recolectar el 100% de los residuos sólidos urbanos no peligrosos depositados en la estación de transferencia y que no fueron segregados y transportarlos hacia el sitio de disposición final. Esta obligación no se está ejecutando conforme lo dice el contrato puesto que no se están trasladando a la superficie de 41-28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

c) *la obligación de verter inicialmente los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en la estación de transferencia para garantizar que sean susceptibles de ser segregados y comercializados por las personas autorizadas por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (pepenadores), y trasladar el remanente de los mismos al sitio de disposición final. Esta obligación no se está ejecutando conforme lo dice el contrato puesto que no se están trasladando a la superficie de 41 - 28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

d) *la obligación de confinar y/o disponer finalmente los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, por el término de vigencia del título de concesión en el sitio de disposición final. Esta obligación no se está ejecutando conforme lo dice el contrato puesto que no se están confinando y/o disponiendo en la superficie de 41 -28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

#### **OBLIGACIONES INCUMPLIDAS.-**

*Con fundamento en el artículo 154 fracciones III y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí procede cancelar la concesión de mérito porque las empresas concesionarias han incumplido varias obligaciones contraídas por virtud de la celebración del contrato de concesión.*

*Algunas de esas obligaciones son las siguientes:*

a) *no construir en el plazo de 180 días naturales posteriores a la firma del contrato de concesión el sitio de disposición final ubicado en la superficie de 41 -28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

b) *no contar con el sitio de disposición final ubicado en la superficie de 41 -28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

c) *no trasladar el 100% de los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí y del punto de generación hacia la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final ubicado en la superficie de 4128-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

d) *no trasladar el 100% de los residuos sólidos urbanos no peligrosos depositados en la estación de transferencia y que no fueron segregados hacia el sitio de disposición final ubicado en la superficie de 41-28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

e) *no confinar y/o disponer finalmente los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, por el término de vigencia del título de concesión en el sitio de disposición final ubicado en la superficie de 41-28-53.942 hectáreas o más, ubicada en el Ejido denominado Santa Rita de la Ciudad de San Luis Potosí.*

f) *no contar con la evaluación de restricciones para la ubicación del sitio de disposición final.*

*g) no contar con los estudios y análisis requeridos para la selección del sitio, construcción y operación, así como la de generación y composición de residuos, lixiviados y biogás.*

*h) no contar con las características constructivas del sitio de disposición final de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.*

*i) no contar con las características operativas del sitio de disposición final de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.*

*j) no contar con las obras complementarias requeridas en el sitio de disposición final de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.*

*k) no contar y aplicar el programa de clausura del sitio de disposición final de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.*

*l) no contar con las características constructivas del sitio de disposición final de acuerdo con la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.*

*m) la no obtención de las autorizaciones, licencias y permisos que se requieran para la prestación específica del servicio de disposición final de los residuos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí.*

*n) no han pagado al Ayuntamiento de San Luis Potosí y éste no ha exigido la pena convencional a que se refiere la cláusula TRIGÉSIMA CUARTA del contrato de concesión.*

*Las obligaciones aquí descritas son de forma enunciativa, lo que implica que ésta Autoridad analice si del contrato se desprenden más obligaciones incumplidas por Vigie Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

#### **FINALIDAD DE LA PETICIÓN.-**

*Con fundamento en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí el suscrito solicita a esta LX Legislatura del Congreso del Estado emita el dictamen correspondiente para la cancelación del contrato de concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí celebró con Vigie Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN MI PETICIÓN.-**

*El artículo 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos corre a cargo del Municipio.*

*En ese mismo sentido, el artículo 114 fracción III inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala que el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos corre a cargo del Municipio.*

*Por su parte, los artículos 1, 34 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí permiten que los servicios públicos municipales sean prestados a través de particulares por medio de una concesión.*

*Ahora, el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí señala:*

*Artículo 154.*

*Procederá la cancelación de concesiones de servicios públicos municipales, previo dictamen de procedencia del Congreso del Estado, emitido a solicitud de parte interesada:*

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en las concesiones;*
- II. Cuando se constate que el servicio se presta en forma irregular o distinta a la concesionada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;*
- III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;*
- IV. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes o instalaciones en buen estado, o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;*
- V. Cuando se enajene, subconcesione o se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes que afecten para proporcionar el servicio público de que se trate, sin que medie autorización del Ayuntamiento;*
- VI. Cuando se modifique o altere en lo substancial la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación del Ayuntamiento;*
- VII. Cuando exista la falta de pago estipulado en la concesión;*
- VIII. Cuando se violen las cuotas y tarifas o precios autorizados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado, y*
- IX. Cuando exista incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ley o en el título de concesión.*

*Esta norma, atendiendo a su carácter regulatorio en los contratos de concesión se replicó en la cláusula TRIGÉSIMA OCTAVA del acto bidireccional que celebró el Ayuntamiento de San Luis Potosí con Vigie Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

*Entonces, de acuerdo al artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y a la cláusula TRIGÉSIMA OCTAVA del contrato de marras, es procedente cancelar la concesión cuando se constate que el servicio se presta en forma irregular o distinta a la concesionada y cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión.*

*Para que sea posible cancelar el contrato de concesión, en términos del 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y a la cláusula TRIGÉSIMA OCTAVA del contrato es necesario que el Congreso del Estado emita un dictamen de procedencia por ello es que el suscrito ocurre ante esta Legislatura para que ejerza la facultad señalada con antelación.*

*PARTE INTERESADA.-*

*El artículo transcrito en supra líneas establece que el dictamen de procedencia se emitirá a solicitud de parte interesada, sin proporcionar mayores datos de lo que debemos entender por ese concepto que maneja la Ley.*

*Debido a ello, el suscrito considera gozar de tal carácter, es decir, de parte interesada. Esto considerando que soy un ciudadano mexicano que reside en la capital del Estado de San Luis Potosí*

*por lo que soy un usuario del servicio que prestan las morales denominadas Vigie Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

*Para efecto de determinar a quién le reviste el carácter de usuario del servicio es dable guiarnos por la definición que nos brinda la cláusula PRIMERA inciso r) del título de concesión que dice:*

*Usuarios de los servicios.- Personas físicas o morales generadores de cantidad igual o menor a 25 veinticinco kilogramos diarios de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, identificados plenamente con domicilio y/o que residen en el Municipio de San Luis Potosí y aquellos que en su momento señale "EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI".*

**PRUEBAS.-**

*Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución General de la República ofrezco como prueba la documental que agregué como anexo único, así como también solicito requieran al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que remita el contrato de concesión junto con toda la documentación inherente al acto jurídico que celebró con Vigie Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable para efecto de que constate los incumplimientos enunciados en este escrito.*

**PROTESTO MIS RESPETOS.  
LUIS TOVAR REYES  
(Rúbrica)**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A la fecha de su presentación".*

**TERCERA.** Que para mejor proveer, y en virtud de ser parte de la celebración del contrato de concesión del servicio público municipal de aseo y limpieza se envió el oficio número CG/66/2014 dirigido al Lic. Mario García Valdez, presidente municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., administración 2012-2015, con el propósito de conocer la opinión respecto a la solicitud de revocación que nos ocupa.

Así, se dio atención al oficio citado en el párrafo que antecede, con el diverso SG/DAJ/2128/2014 suscrito por el Mtro. Juan Ramón Nieto Navarro, entonces secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., quien manifiesta:

**"DIP. FERNANDO PÉREZ ESPINOZA.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**

**MTRO. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO**, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., personalidad que acredito con la copia certificada por el notario público número 28, Lic. Carlos Alberto Ordoñez Voguel, de mi nombramiento de fecha 13 de junio de 2013-que adjunto-, y por instrucciones del Lic. Mario García Valdez, Presidente Municipal Constitucional, me dirijo a usted para exponerle:

A esta Secretaría General a mi cargo, fue turnado por el C. Presidente Municipal, oficio número OG-LX-66/2014 del 01 de diciembre de 2014, dirigido a él, y suscrito por usted, mediante el cual solicita conocer la opinión en relación con el escrito que el C. LUIS TOVAR REYES presentó al Congreso del estado.

*El escrito de referencia, al que acompaña una Constancia de Residencia expedida por el H. Ayuntamiento que represento, esencialmente tiene como consideración lo siguiente:*

*a) Que tiene conocimiento que el Ayuntamiento, firmó un contrato para la Concesión del Servicio Parcial de Aseo Público que incluye los Servicios Públicos Municipales de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos, generados en el Municipio de San Luis Potosí, con las empresas Red Recolector, S. A. de C. V. y Vigue Relleno Sanitario, S. A. de C. V.*

*b) Que tiene conocimiento, que una de las obligaciones adquiridas por las empresas antes mencionadas, consistió en la Construcción de un Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos no Peligrosos, a ubicarse en el Ejido denominado Santa Rita, de la Ciudad de San Luis Potosí, con lo que dice -y en esencia es su queja-, no se ha cumplido.*

*El quejoso, sustenta su legitimación en el contenido del artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí, que textualmente dice:*

*ARTICULO 154. Procederá la cancelación de concesiones de servicios públicos municipales, previo dictamen de procedencia del Congreso del estado, emitido a solicitud de parte interesada.*

*Que en razón que la ley no proporciona mayores datos de lo que se debe entender por “parte interesada”, considera “gozar de tal carácter” en razón de que es un “ciudadano mexicano que reside en la capital del estado de San Luis Potosí, por lo que soy un usuario del servicio que prestan las morales denominadas Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable”.*

*En relación con lo anterior, la opinión de este H. Ayuntamiento es la siguiente:*

*PRIMERO.- Respecto a la legitimación del quejoso, se considera imprecisa su apreciación pues confunde el concepto de tercero interesado como usuario del servicio, con el de parte interesada que refiere el numeral en cita.*

*Lo anterior se afirma, pues al establecer el mencionado artículo 154 que el impulso del dictamen que legara a emitir el Congreso debe ser de “parte interesada”, está claramente haciendo referencia a que quienes pueden solicitar la revocación de la concesión lo son las partes, y las partes en el contrato de concesión que nos ocupa, lo son: el H. Ayuntamiento, las empresas Red Recolector, S. A. de C. V. y Vigue Relleno Sanitario, S. A. de C. V., y en su caso e propio Congreso del Estado en consideración a ser quien en términos legales autoriza este tipo de concesiones; por lo tanto, son éstas quienes podrían tener “interés” en la revocación o continuación del multicitado contrato, son quienes constituyen la “parte interesada” que la ley refiere, y no el usuario que en realidad es un tercero interesado beneficiario del servicio, por lo tanto, sin legitimación para impulsar el análisis para el dictamen de revocación del contrato.*

*SEGUNDO.- No obstante lo anterior, y en cuanto a las inquietudes del ciudadano Luis Tovar Reyes, es importante hacer mención que le empresa se comprometió a construir un Sitio de Disposición Final en la Comunidad de El Jaralito, para cuyo efecto adquirió el terreno correspondiente, el que por factores sociales y causas de fuerza mayor que son del dominio público, no pudo utilizar. Circunstancia de incumplimiento que como excluyente de responsabilidad está prevista en el contrato.*

*En ese sentido, el municipio ha cuidado que la empresa cumpla con el compromiso establecido, informando a ese H. congreso que ésta ya cuenta con un nuevo terreno, estando por concluir los trámites para completar los permisos correspondientes.*

*Mientras tanto, la multicitada empresa ha cumplido con sus obligaciones a través de la operación de celdas emergentes que cumplen con las normas aplicables.*

**A T E N T A M E N T E**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A 19 DE DICIEMBRE DE 2014**  
**MTRO. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO**  
**SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**  
**DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

**CUARTA.** Que respecto a la cancelación de una concesión, el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece

*“ARTICULO 154. Procederá la cancelación de concesiones de servicios públicos municipales, previo dictamen de procedencia del Congreso del Estado, emitido a **solicitud de parte interesada**:*

*I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en las concesiones;*

*II. Cuando se constate que el servicio se presta en forma irregular o distinta a la concesionada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;*

*III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;*

*IV. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes o instalaciones en buen estado, o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;*

*V. Cuando se enajene, subconcesione o se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes que afecten para proporcionar el servicio público de que se trate, sin que medie autorización del Ayuntamiento;*

*VI. Cuando se modifique o altere en lo substancial la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación del Ayuntamiento;*

*VII. Cuando exista la falta de pago estipulado en la concesión;*

*VIII. Cuando se violen las cuotas y tarifas o precios autorizados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado, y*

*IX. Cuando exista incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ley o en el título de concesión”.*

*(Énfasis añadido)*

Y en el caso que nos ocupa, **son partes interesadas**, el ayuntamiento; y las empresas Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable. Y aún y cuando como lo manifiesta el peticionario, “*Debido a ello, el suscrito considera gozar de tal carácter, es decir, **de parte interesada**. Esto considerando que soy un ciudadano mexicano que reside en la capital del Estado de San Luis Potosí **por lo que soy un usuario del servicio que prestan las morales denominadas Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable**. (Visible en la página 15 de su escrito inicial). Efectivamente el C. Luis Tovar Reyes es **usuario** del servicio de aseo público que prestan las empresas concesionarias, pero no parte en el contrato de concesión, lo que no le*

da la legitimación para solicitar la cancelación de la misma, en los términos que establece el artículo 154 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, pues como lo sustenta Jorge Fernández Ruiz: “La concesión constituye, pues, un acto jurídico de **derecho público** cuya bilateralidad y acuerdo de voluntades entre el poder público concedente y el particular concesionario, la convierten en un contrato del **derecho público**, y precisamente, en un contrato de derecho administrativo”<sup>17</sup>. (Énfasis añadido)

Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia en las tesis que a continuación se reproducen:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

<sup>17</sup> Fernández Ruiz Jorge. Servicios Públicos Municipales. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002.

*Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*  
*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.*

*El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.*

#### **“Décima Época**

**Registro digital: 2002812**

**Instancia: Primera Sala**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.)**

**Página: 822**

#### **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

*La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013”.*

De los criterios transcritos supra líneas se evidencia que en todo caso lo que le asiste al solicitante es un interés simple, insuficiente para la procedencia de la solicitud puesta a la consideración de estas comisiones dado que no tiene el carácter de parte a que refiere el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que al análisis de los fundamentos y razonamientos expuestos en la consideración que antecede, se colige que no se colman los extremos para resolver procedente la cancelación del contrato de concesión autorizada por este Poder Legislativo, respecto a la prestación del servicio municipal de aseo público que incluye recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio, celebrado entre el ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., y las empresas, Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por carecer de legitimación el peticionario C. Luis Tovar Reyes, al no colmarse los requisitos que establece el párrafo primero del artículo 154 en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; se desecha el escrito del peticionario mediante el que solicita se cancele la concesión que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., celebró con las sociedades mercantiles, Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el Municipio de San Luis Potosí.

Notifíquese.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**  
**PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT**  
**VICEPRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
**SECRETARIA**

\_\_\_\_\_

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ**  
**VOCAL**

---

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**  
**VOCAL**

---

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN**  
**VOCAL**

---

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**  
**VOCAL**

---

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**  
**PRESIDENTE**

---

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**  
**VICEPRESIDENTE**

---

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**  
**SECRETARIO**

---

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**  
**PRESIDENTE**

---

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA**  
**VICEPRESIDENTA**

---

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA**  
**SECRETARIO**

---

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**  
**VOCAL**

---

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
VOCAL**

---

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
VOCAL**

---

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
VOCAL**

---

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre del presente año, les fue turnado asunto número 11, de oficio No. 3801, del Congreso del Estado de Puebla, recibido el 7 de septiembre del mismo año, por el que solicita al Congreso de la Unión considerar criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de implementar servicios básicos mínimos para contar con vivienda digna y decorosa, a fin de que legislaturas armonicen marco jurídico en la materia, por lo que instan adhesión.

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones V y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que Vivienda proviene del “latín vivienda, de vivere, vivir”. Casa, vestido y sustento constituyen las necesidades básicas de todo ser humano. La vivienda enraizada en el término vivir se dimensiona integralmente con los demás derechos básicos y José Alberto Del Rivero Del Rivero, Miguel Alberto Romero Pérez con otros que no por ser derivados dejan de ser igualmente importantes. Señalan que Vivienda implica entre otras acepciones, el lugar que da cobijo, el espacio que da sentido a la pertenencia, el punto de referencia, el factor de unidad familiar, la morada de arribo y en último sentido un objetivo a alcanzar. Desde esta perspectiva, la vivienda marca desde su origen epistémico su propia raíz y característica que le consagró un espacio en las diversas constituciones. Claro que elevarla a derecho social ha sido una conquista de reclamos políticos en el tiempo por diferentes luchadores sociales.

**TERCERO.** Que en la historia del pueblo mexicano, el derecho a la vivienda no tan sólo es algo que se percibe de origen, es también una demanda que debe ser acatada por el estado para acceder a la justicia social. Es innegable el espíritu que animó al constituyente del 1916-1917, y que dio origen a la primera Constitución social. Esa esencia debe preservarse, pero también es ineluctable que en la nación mexicana el concepto de justicia social debe ir aparejado con el de igualdad ante la ley.

El artículo 123 constitucional, inciso A, fracción XXX, dirige el sentido de la ley al beneficio de los trabajadores (nunca a la clase media), al señalar que

***“serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados...”***

Sobre la precisión de los términos es también necesaria una modificación al texto constitucional, en la parte en donde se establece “disfrutar de una vivienda digna y decorosa” por el de **adquirir una vivienda adecuada**; igualmente, se propone que la facultad que se da a la **ley** para establecer “los instrumentos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo” se transfiera al **Estado**, quién realmente es el responsable de La Vivienda como Derecho Constitucional implementar y ejecutar las políticas públicas (económicas y sociales) sobre el ramo de la vivienda.

**CUARTO.** Que el derecho a la vivienda se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, que de manera textual señala:

***“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.***

***La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar este objetivo”.***

**QUINTO.** Que la ONU cuenta con una Relatoría Especial sobre el Derecho a la Vivienda, la cual ha señalado que los Estados tienen al menos tres deberes generales en esta materia: A) El deber de procurar por todos los medios posibles, que todos tengan acceso a recursos habitacionales adecuados para su salud, bienestar y seguridad; B) El deber de facilitar a quien carezca de hogar, o no tenga una vivienda adecuada, o se encuentre incapacitado en general para ejercer los derechos vinculados a recursos habitacionales, la interposición de reclamos y demandas; y, C) El deber de adoptar, en un tiempo razonablemente breve, medidas que al menos indiquen el reconocimiento político y normativo de los elementos constitutivos del derecho a la vivienda.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; y la Convención sobre los Derechos del Niño, son una parte de la serie de instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos donde se encuentra asentado o previsto el derecho a la vivienda.

**SEXTO.** Que el pasado mes de abril la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2441/2014 y determinó que la **vivienda digna y decorosa comprende a los servicios básicos** antes señalados. Siendo este criterio, junto con la permanente exigencia social de contar con servicios públicos de calidad.

**SÉPTIMO.** Que mediante el Oficio LXI-CDTS-002/2015, fechado el 20 de octubre de 2015, se le informa a la Dip. Dulcelina Sánchez Delira, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, que el dictamen que nos ocupa fue aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, y se le solicita tenga a bien someterlo a consideración de la Comisión que preside.

**OCTAVO.** Que mediante Oficio s/n, de fecha 9 de noviembre de 2015, las diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, por unanimidad, se manifestaron a favor del sentido del dictamen, e hicieron las siguientes consideraciones:

La Ley de Vivienda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006, es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda, cuyo objeto es establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa, bajo la premisa de que la vivienda es área prioritaria para el desarrollo nacional.

El párrafo tercero del artículo 1 de la Ley en cita, prescribe que: *“La política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y la concertación con los sectores social y privado, a fin de sentar las bases para aspirar a un desarrollo nacional más equitativo, que integre entre sí a los centros de población más desarrollados con los centros de desarrollo productivo, considerando también a los de menor desarrollo, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas”.*

No debe pasar desapercibido que esta Ley, a través de su artículo 2, previene sobre el concepto de “vivienda digna y decorosa”, señalando que: *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”.*

Sobre el particular cabe citar la Tesis 1a. CCV/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro 19, Junio de 2015, página 583, con el rubro y texto que sigue:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados”.*

De acuerdo con el Folleto Informativo N° 21, titulado “El derecho a una vivienda adecuada”, publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, podemos señalar que:

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida una vivienda adecuada. La vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad.

El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la Observación general N° 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación general N° 7 (1997) sobre desalojos forzosos.

No obstante lo anterior, existen otros tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a una vivienda adecuada, tales como:

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, art. 21.
- Convenio N° 117, de 1962, de la Organización Internacional del Trabajo sobre política social (normas y objetivos básicos), art. 5 2).

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, art. 5 e) iii).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, art. 17.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, arts. 14 2) y 15 2).
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, arts. 16 1) y 27 3).
- Convenio N° 169, de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, arts. 14, 16 y 17. 13
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990, art. 43 1) d).
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006, arts. 9 y 28.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, hace al Congreso de la Unión, en considerar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para implementar los servicios básicos mínimos con los que tiene que contar la vivienda digna y decorosa, con el objeto de que las Legislaturas estatales actualicen y armonicen su legislación para regular la política nacional en torno a una vivienda adecuada.

Notifíquese al Congreso de la Unión.

Notifíquese al Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

#### **POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA  
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde esta Soberanía se adhiere al exhorto que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, hace al Congreso de la Unión.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA  
Presidenta

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ  
Vicepresidenta

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmas del Dictamen en donde esta Soberanía se adhiere al exhorto que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, hace al Congreso de la Unión.

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

Diputados y diputadas, Rubén Magdaleno Contreras, María Rebeca Terán Guevara, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, María Graciela Gaitán Díaz y Gerardo Serrano Gaviño, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 de abril del año 2013; nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; con sustento en los establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo N° 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 de abril del año 2013, convoca al pueblo potosino para que proponga a la persona que estime merecedora de la Presea al Mérito **“PLAN DE SAN LUIS”**, año 2015; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social; o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

## **BASES**

**PRIMERA.** La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, centro histórico, en la ciudad de San Luis Potosí; en días hábiles de lunes a viernes, y en horario de nueve a quince horas.

De igual manera la recepción de candidaturas se realizará en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina; quienes serán responsables de su oportuna remisión al Congreso del Estado.

**SEGUNDA.** Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y curriculum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del promovente, justifiquen los méritos para obtener el galardón. Si se trata de candidaturas post mortem, en lugar de curriculum vitae se entregará la reseña biográfica.

Quienes presenten una candidatura proporcionarán además, sus datos personales siguientes: nombre completo, domicilio y teléfono.

**TERCERA.** La recepción de candidaturas iniciará el día lunes 22 de febrero a las quince horas, y concluirá a las quince horas del día viernes dieciocho de marzo, del año 2016.

**CUARTA.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas que se haya recibido dentro del periodo enunciado y, presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

**QUINTA.** El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito **“PLAN DE SAN LUIS”**, año 2015, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial del Estado, a más tardar el día 8 de abril de 2016.

**SEXTA.** Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por Acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMÉZ MORIN” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente	
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría	
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal	
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

# Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

## **ANTECEDENTES**

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) el virus de Zika es una enfermedad transmitida por mosquitos del género *Aedes*, los mismos que trasmiten las enfermedades del dengue, fiebre chikungunya y fiebre amarilla.

Actualmente no existe cura, ni vacuna para atender a las víctimas de ésta enfermedad, siendo la única manera de prevenirla el evitar la picadura de mosquitos.

Este virus dió evidencia de su existencia en el Pacífico en el año 2007 y a partir de esa fecha se ha ido expandiendo desde la Polinesia hasta el continente americano invadiendo rápidamente grandes regiones geográficas.

## **JUSTIFICACIÓN**

Por lo anteriormente mencionado, queda claro que la prevención es la única herramienta útil en contra de este virus, pues los lugares comunes de reproducción de mosquitos representan en este momento un factor de riesgo inminente.

Ante este panorama la Organización Mundial de la Salud a través del Comité de Emergencia, se ha pronunciado y ha determinado mediante un comunicado de prensa este lunes que el virus del Zika se encuentra presente en 24 países de América, razón por la que se cataloga como una emergencia de salud pública internacional, ya que se asocia a la aparición de casos de

microcefalia en bebés de madres infectadas con el virus, así como a casos del síndrome de Guillain-Barré.

Ahora bien, de acuerdo a la Secretaría de Salud, al día 10 de diciembre de 2015, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica identificó la ocurrencia de dos casos autóctonos por virus de Zika a nivel federal, sin embargo al día de hoy se reporta en los medios nacionales 34 casos autóctonos, razón por la que nuestro país debe reforzar las labores de prevención para evitar que se presenten más casos.

Es por esto, que en nuestro Estado debemos contribuir a la prevención de la enfermedad causada por el virus de Zika, mediante la implementación de programas integrales de información y combate a los sitios de cría de mosquitos, ya que además nuestro estado es el paso obligado de migrantes, situación que aumenta el riesgo de que se presenten casos de circulación del virus, por ello, en la medida que colaboremos estaremos velando por la seguridad de los ciudadanos potosinos, ya que si bien es cierto, éste no es un trabajo menor pues requiere la colaboración entre diversas instituciones gubernamentales para alcanzar el objetivo, resulta necesario pues solamente con el esfuerzo coordinado contaremos con elementos para garantizar la salud de quienes han depositado su confianza en los representantes populares.

No es óbice mencionar que al no existir tratamiento, ni vacuna para la enfermedad, debemos abonar a la prevención, pues ésta, es la única opción viable de brindar seguridad a los ciudadanos contra el virus del Zika y otras enfermedades transmitida por mosquitos.

## **CONCLUSIÓN**

En el Estado de San Luis Potosí hasta la fecha no se han presentado casos del virus de Zika, sin embargo a efecto de evitar que esto suceda deben implementarse programas de información y sensibilización en torno a las consecuencias del virus sobre todo en los bebés.

Pues al no existir cura, tratamiento o vacuna, quienes se infectan no pueden recibir atención, limitándose a simples paliativos, por ello resulta pertinente, unirnos en una campaña de prevención, para evitar criaderos de mosquito, no guardar chatarra, evitar la acumulación de llantas y recipientes que pueden contener líquidos, pues estos son caldo de cultivo para la proliferación de mosquitos, aunado a que al aproximarse la temporada de calor estamos más propensos a que se propague no solamente este virus sino además enfermedades como el dengue y la fiebre amarilla.

## **CONSIDERACIONES**

**UNICO.-** Se exhorta a la Dirección Estatal de Protección Civil, para que en colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Servicios de Salud de San Luis Potosí, se lleve a cabo programa conjunto de información y sensibilización en torno a la prevención del virus del Zika, en atención a la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de febrero de 2016

## **CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Rubén Magdaleno Contreras, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que solicita respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo la comparecencia del **Titular de la Secretaría de Cultura, Lic. Armando Herrera Silva** a efecto de que informe sobre diversas Actividades que se realizan en los 58 municipios del estado a fin de promover y fomentar la Cultura, lo que sustento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Es una verdad ineludible que el territorio potosino representa una referencia de riquezas en diversos ámbitos, tanto naturales, físicos, turísticos, económicos, etcétera, siendo también el cultural, constituyendo este tópico, el de mayor colorido y abundancia, dado que se refiere a lo que como sociedad potosina ostentamos, y de lo cual nos componemos, ya que la cultura conlleva: arte, idiosincrasia, ley, moralidad, costumbres, habilidades, hábitos, habilidades, creencias, que se adquieren tanto en sociedad como en la familia, las cuales son palpables en los 58 Municipios de los que se compone nuestra entidad.

Este amplio abanico cultural, es resultado de la mezcla de culturas prehispánicas que se asentaron en territorio potosino, el cual se encontraba en la frontera de las zonas denominadas Aridoamérica y Mesoamérica, grupos étnicos como Tenek, Náhuatl, Pame, Chichimecas, Otomí y Huastecos con sus costumbres y manifestaciones culturales que al amalgamarse con la cultura Hispana, dieron como resultado la riqueza cultural con la que contamos hoy los potosinos.

La riqueza de estas tradiciones que han evolucionado a lo largo del tiempo hasta convertirse en la denominada Cultura Potosina, que es reconocida a nivel nacional e internacional. La cultura pues nos permite como potosinos adaptarnos al medio cambiante que cada generación en el municipio que se encuentre ya que hereda de generación en generación sus manifestaciones culturales y modos de vida que la refieren, lo que nos importa es que dichas manifestaciones con un gozne arraigado no se pierdan y sigan reflejando nuestra identidad, permeando un mayor arraigo de nuestra cultura potosina.

### **JUSTIFICACIÓN**

Así como cada país tiene su cultura, de igual modo los Estados y a su vez sus distritos o municipios tienen una en particular, que en conjunto enriquecen el collage cultural de una nación; en San Luis Potosí encontramos la riqueza de todos nuestros grupos socio-culturales, que cohabitan este territorio, y que han contribuido con sus usos, costumbres, tradiciones y manifestaciones las cuales han incidido en varios componentes de la vida de los potosinos como la música, la danza, la forma de vestir, la tradición, el arte, la religión, o el establecimiento de los pueblos mágicos, como una manera de difusión de la misma.

Siendo San Luis Potosí un lugar de amplias manifestaciones culturales sabemos que su impacto ha traspasado sus límites territoriales y ha causado un impacto favorable en la nación y el extranjero, por lo que es necesario estar pendientes del desarrollo cultural que tiene nuestra entidad y de lo mucho que aún puede manar de su riqueza.

Todo este bagaje cultural sí bien es conocido en el país y en el mundo, no ha sido posible que suceda "ad intra" del estado, en el cual la mayoría de las manifestaciones culturales, exposiciones, presentaciones se concentran en la

ciudad capital o en el mejor de los casos en las cabeceras municipales de mayor importancia, de igual forma en los pueblos mágicos con mayor auge de turismo, pero ¿qué pasa con el resto del estado?

Sabemos que los costos son elevados sin embargo es importante elaborar estrategias y líneas de acción con la finalidad de que todos los habitantes de San Luis Potosí tengan acceso al conocimiento y las diversas manifestaciones culturales del que son herederos por nacimiento y por derecho, también somos conscientes que los costos económicos pueden ser superados, con una excelente planificación, mucha creatividad y una estrecha vinculación entre los diversos órdenes y niveles de gobierno. Un pueblo con cultura es más responsable y acrecienta su identidad mediante el conocimiento de sus raíces.

## **CONCLUSIONES**

Por lo anterior es apodíctico revisar las diversas actividades, la agenda, los lineamientos y los márgenes de acción que se manejan a lo largo de nuestro Estado en relación al rubro que nos atañe y en las cuales se pueda rescatar cada uno de los elementos contribuidos a lo que hoy significa ser potosino y vivir sus manifestaciones culturales con una plena identidad y respeto en todo el Estado de tal modo que el conocimiento no se centre solo en algunas zonas, sino que sea accesible a los lugares donde la cultura eventualmente, no ha podido ser llevada para los que allí viven.

Es por eso, que resulta necesario establecer el acercamiento con la Secretaria de Cultura, para que el trabajo que haya de realizarse sea acotado en diversas actividades que se puedan compartir tanto en la familia como en la sociedad y las escuelas, y acercar a ellos nuestra diversidad cultural, con el firme propósito de hacer congruentes las acciones de gobierno con las disposiciones legales que garantizan los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado de San Luis Potosí; así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad, éste representante de la ciudadanía potosina somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Punto de Acuerdo:

## **PUNTO DE ACUERDO.**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba exhorto para solicitar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo la comparecencia del titular de la Secretaria de Cultura, Lic. Armando Herrera Silva a efecto de que informe sobre diversas Actividades que se realizan en los 58 municipios del estado a fin de promover y fomentar la Cultura, Potosí y además proporcione un informe detallado correspondiente a lo encontrado en la pasada administración, con la finalidad de dar seguimiento a las actividades y lineamientos que se establecen en la ley en relación a este asunto.

**SEGUNDO.-** Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

**Dip. Rubén Magdaleno Contreras**

San Luis Potosí, S.L.P a 15 de febrero de 2015

# AJUSTE PRESUPUESTAL EJERCICIO FISCAL 2016



## AJUSTE PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO AL PODER LEGISLATIVO EJERCICIO FISCAL 2016

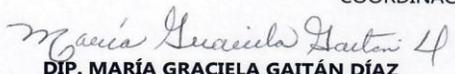


SE AUTORIZA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO EL 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTOS AL ARTICULO 10° DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 – DECRETO 0076 PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2015 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, ATENDIENDO DE IGUAL MANERA A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 61 , FRACCIÓN II SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO VIGENTE.

### POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

  
**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ  
CÁRDENAS**

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA

  
**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA

  
**DIP. HÉCTOR MENDÍZABAL PÉREZ**  
SECRETARIO DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA

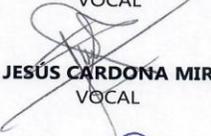
**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN**  
VOCAL

  
**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT**  
VOCAL

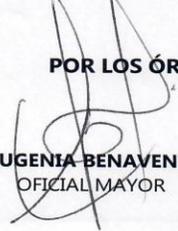
  
**DIP. LUCILA NAVA PIÑA**  
VOCAL

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS**  
VOCAL

  
**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**  
VOCAL

  
**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**  
VOCAL

### POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

  
**LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
OFICIAL MAYOR

  
**C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ**  
COORDINADOR DE FINANZAS



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



ACUERDOS  
A TU FAVOR

**AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

	<b>283,517,123.00</b>
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>200,922,362.24</b>
<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>	<b>81,612,477.38</b>
DIETAS	30,863,410.56
SUELDO BASE	46,195,780.23
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,553,286.59
<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>	<b>28,529,010.85</b>
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	28,000,050.85
<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	<b>23,750,739.69</b>
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS	646,446.72
PRIMA VACACIONAL	4,424,494.09
PRIMA DOMINICAL	26,357.94
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	17,153,440.94
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,500,000.00
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>6,860,480.48</b>
CUOTAS AL IMSS	1,383,252.62
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,321,944.90
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	928,777.96
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	325,830.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	1,900,675.00
<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</b>	<b>60,169,653.84</b>
FONDO DE AHORRO	7,001,206.99
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	3,549,873.78
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,250,722.87
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,026,584.38
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	28,624,871.11
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	16,115,564.19
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	600,830.52
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>4,139,810.00</b>
<b>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>2,287,499.09</b>
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,678.97
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	892,500.00



**AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	677,250.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00
<b>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</b>	<b>1,196,475.00</b>
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	401,940.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00
<b>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN</b>	<b>45,739.80</b>
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	45,739.80
<b>PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO</b>	<b>13,650.00</b>
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,650.00
<b>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</b>	<b>136,500.00</b>
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	136,500.00
<b>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS</b>	<b>445,855.20</b>
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20
<b>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</b>	<b>14,090.91</b>
HERRAMIENTAS MENORES	14,090.91
<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>75,424,165.06</b>
<b>SERVICIOS BÁSICOS</b>	<b>1,993,950.00</b>
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,500.00
AGUA	51,450.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,260,000.00
<b>SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS</b>	<b>94,500.00</b>
SERVICIOS POSTALES	94,500.00
<b>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>463,814.40</b>
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	408,164.40
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRA	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00
<b>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS</b>	<b>4,544,342.99</b>
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	415,619.99
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	4,128,723.00
<b>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</b>	<b>445,213.10</b>
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	210,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03
<b>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO</b>	<b>2,903,192.30</b>
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	850,000.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	477,017.50



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



ACUERDOS  
A TU FAVOR

**AJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	99,559.80
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,500.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	59,115.00
<b>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</b>	<b>10,000,000.00</b>
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS	10,000,000.00
<b>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</b>	<b>360,500.00</b>
PASAJES AÉREOS	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00
<b>SERVICIOS OFICIALES</b>	<b>900,000.00</b>
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	800,000.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00
<b>OTROS SERVICIOS GENERALES</b>	<b>53,718,652.27</b>
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	79,853.30
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	4,912,450.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	29,720,244.00
SERVICIOS ASISTENCIALES	18,996,104.97
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>215,000.00</b>
<b>DONATIVOS</b>	<b>215,000.00</b>
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00
<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	<b>2,815,785.70</b>
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>1,537,636.09</b>
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	136,847.76
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	1,319,234.76
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	81,553.57
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b>	<b>320,000.00</b>
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	290,000.00
<b>MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS</b>	<b>258,149.61</b>
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE R	70,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	168,724.61
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	19,425.00
<b>ACTIVOS INTANGIBLES</b>	<b>700,000.00</b>
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	700,000.00



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Coordinación de Finanzas.  
Oficio No. 33/LXI/2016.  
Asunto: Proyecto de Ajuste al  
Presupuesto 2016.



San Luis Potosí S.L.P. 22 de Enero de 2016.

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BAEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

Copia  
14:02

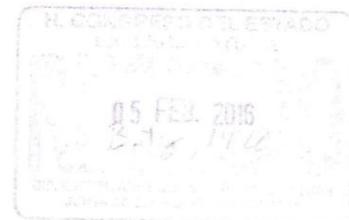
Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política, me permito enviar a usted el Proyecto de Ajuste al Presupuesto de Egresos aprobado el 14 de Octubre del año 2015 por el Pleno de esta Soberanía para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10º. de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Para el Ejercicio fiscal del año 2016 – Decreto 0076 publicado el 19 de Diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para su estudio y aprobación del Pleno.

Sin otro particular por el momento aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE,**

**C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ.**  
**COORDINADOR DE FINANZAS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



- c. Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas.- Presidenta de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado. Para su conocimiento.-
- c. Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.- Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.- Para su conocimiento.
- c. Lic. Juan Pablo Colunga López.- Coordinador General de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento.
- c. Archivo/Minutario.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Coordinación de Finanzas.  
Of. No. 32/LXI/2016.  
Asunto: Proyecto de Ajuste al  
Presupuesto 2016.

2016. "Año de Rafael Nieto Compeán Promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

San Luis Potosí, S.L.P. 21 de Enero 2016.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S .**

Con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 10º. De la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016. Decreto 0076 publicado el 19 de Diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el que se establecen las erogaciones previstas para el Poder Legislativo en el año 2016 por la cantidad de \$283'517,123.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.), me permito presentar el Proyecto de Ajuste al Presupuesto de Egresos Autorizado por esta Soberanía para el Ejercicio Fiscal 2016 el pasado 14 de Octubre del año 2015, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,

**C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ.  
COORDINADOR DE FINANZAS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



c. Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.  
c. Archivo.